



LA CONSTRUCCIÓ
ARQUITECTÒNICA
I
LA CRISI DE LA
TRADICIÓ.
(1875-1985) .

Un estudi sobre l'ensenyament
de la Construcció Arquitectònica
a l'Escola d'Arquitectura
de Barcelona.

Tesi doctoral d'Albert Casals i Balagué, arq.
Ponent: Ignacio Paricio Ansuátegui, Dr. arq.

ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA DE BARCELONA

PLAN DE ESTUDIOS

APROBADO POR DECRETO DEL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

9 noviembre 1932



BARCELONA

Núñez y C. S. en C. - San Ramón, 6

1933

PLAN DE ESTUDIOS

APROBADO POR DECRETO DEL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Las escuelas de Arquitectura se vienen rigiendo por un plan establecido en 1914, que no es una innovación importante respecto a la anterior de 1906. Lleva, por consiguiente, la enseñanza de esta bella arte cerca de treinta años sin alteración sensible, pues no puede considerarse como tal la modificación de detalle de algunos artículos del Reglamento de esas Escuelas, ni las resultantes de disposiciones de Gobierno de carácter general, conducentes más bien a la organización disciplinaria que a la enseñanza propiamente dicha.

La reforma que se propone tiende a facilitar la enseñanza especial de la Arquitectura y a evitar los graves obstáculos que con arreglo al Reglamento por el cual se vienen rigiendo dichas Escuelas encuentran los Claustros de las mismas para realizar una selección conveniente de los alumnos aspirantes a ingreso. Tiene, asimismo, la reforma a la renovación de las enseñanzas, con arreglo a las necesidades observadas y a las nuevas corrientes pedagógicas.

En atención a las razones expuestas, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el Consejo Nacional de Cultura en el Estatuto de reforma del plan de estudios presentado por las citadas Escuelas de Arquitectura, a propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar los siguientes:

ARTÍCULO 1.º Los estudios obligatorios para obtener el título de Arquitecto serán los de preparación fuera de la Escuela, y los de enseñanza especial dentro de la misma.

Para ingresar en las Escuelas Superiores de Arquitectura será preciso:

- 1.° Poseer el título de Bachiller universitario.
- 2.° Aprobar en las Facultades de Ciencias de las Universidades las asignaturas siguientes: Análisis matemático (primero y segundo curso); Geometría métrica y Trigonometría; Geometría analítica; Física general; Química y Geología.
- 3.° Aprobar en los Centros oficiales de enseñanza que se designen dos idiomas: uno neolatino (Francés o italiano, a elección), y otro sajón (Inglés o alemán, a elección).
- 4.° Dibujo arquitectónico elemental y Dibujo de formas arquitectónicas elementales, cursados libremente; pero cuya aprobación ha de efectuarse únicamente en las Escuelas Superiores de Arquitectura.
- 5.° Los aspirantes a ingreso, una vez aprobadas las asignaturas a que se refieren los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo, y presentados en las Escuelas los certificados justificativos correspondientes, completarán el período de ingreso con la aprobación en las Escuelas de Arquitectura de las asignaturas de Geometría descriptiva, Cálculo integral, Mecánica racional y Dibujo de copia de elementos ornamentales arquitectónicos y decorativos y de composición elemental.

La asignatura de Cálculo integral se incluirá en este curso hasta que organizados en las Universidades los cursos preparatorios para las Escuelas Superiores se dé en ellos la referida asignatura.

Estas materias constituirán un curso complementario de la preparación del aspirante a ingreso, durante el cual será orientado en los estudios característicos de la carrera que ha de adquirir posteriormente, y podrá contrastar al propio tiempo su formación y aptitudes. Dichas materias han de cursarse necesariamente en las repetidas Escuelas de Arquitectura, y serán explicadas por Catedráticos de las mismas, quienes ordenarán el curso y establecerán la relación mutua de programas y régimen de explicaciones, a fin de obtener un conocimiento completo del alumno en el aspecto antes dicho.

Las pruebas del examen de conjunto en las cuatro asignaturas con una calificación única de admitido o no, serán hechas ante el Tribunal que designe el Claustro.

ART. 2.° La enseñanza especial dentro de la Escuela se dará atendiendo preferentemente a su finalidad, que es la de formar Arquitectos, o sean los facultativos aptos para hacer toda clase de proyectos, completamente estudiados en todos sus aspectos, al objeto de que puedan realizarse y para dirigir su ejecución ma-

terial. A este efecto, la enseñanza será cíclica y armónica, a fin de que tengan relación orgánica todas las enseñanzas parciales que han de integrar necesariamente la total.

ART. 3.° A estos efectos, las enseñanzas serán: unas prácticas y otras teórico-prácticas. Las primeras comprenderán todas las gráficas dedicadas al estudio de los detalles arquitectónicos de la composición ornamental y de los diversos cursos de proyectos. Las demás se conceptúan teórico-prácticas. Unas y otras son necesarias para la formación del Arquitecto, pero la duración de las clases será diferente, según la extensión y carácter peculiar de cada una.

ART. 4.° La enseñanza especial de la Arquitectura comprenderá, como minimum, las siguientes materias:

- Perspectiva y sombras.
- Materiales de construcción.
- Resistencia de materiales.
- Estabilidad de las construcciones.
- Construcción arquitectónica.
- Topografía y Geodesia, con nociones de Astronomía.
- Tecnología e higiene de edificios y de poblaciones.
- Salubridad e higiene de edificios y de poblaciones.
- Electrotecnia y máquinas e instalaciones complementarias de los edificios y medios auxiliares de la construcción.
- Hidráulica y sus aplicaciones.
- Urbanología.
- Arquitectura legal y Economía política.
- Teoría del arte arquitectónico.
- Teoría de la composición de edificios.
- Historia de las Artes plásticas.
- Historia de la Arquitectura.
- Detalles y conjuntos arquitectónicos y sus aplicaciones a la composición ornamental.
- Proyectos arquitectónicos (cuatro cursos).

ART. 5.° Para la mayor eficacia como preparación profesional se darán estas enseñanzas con la cohesión debida, actuando siempre sobre el proyecto que el mismo alumno elabora, ofreciéndole de este modo casos reales de indudable aprovechamiento.

ART. 6.° Las materias objeto de la enseñanza especial de las Escuelas con carácter obligatorio, serán desarrolladas en cursos, que en ningún caso habrán de exceder de cinco años. Agrupación de materias por cursos y su ordenación, así como la extensión de estos cursos o períodos de curso, o cursos abrevia-

dos, serán determinados por las Escuelas, comunicándolas al Ministerio de Instrucción pública.

Régimen de la enseñanza

ART. 7.º Para conseguir el fin de toda enseñanza, o sea su aprovechamiento por parte del alumno, y el especial de las de estas Escuelas, la labor docente de todo Profesorado estará siempre pensada y orientada en la práctica y aplicación de cada enseñanza al ejercicio de la arquitectura.

Para alcanzar esa unidad de acción se procurará, dentro de lo posible, relacionar las enseñanzas de cada curso, desarrollando con ejercicios prácticos, en unas clases, problemas que se suscitan en otras. A este efecto, se instituye el Consejo de Curso, compuesto por todos los Profesores de cada una de aquellas enseñanzas parciales de cada uno y que deberá reunirse precisamente:

a) Al empezar el curso, para cambiar impresiones y plantear los trabajos de relación que convenga hacer en el año.

b) Cuantas veces fuere necesario durante el mismo y bien todos los que forman el Consejo o sólo los Profesores a que afecte el desarrollo y trabajo especial que se trate.

c) Al finalizar el curso, y acordar o denegar el pase de los alumnos al siguiente, deberá reunirse el Consejo de curso en pleno, con arreglo a normas que dicte la Junta de Profesores, y fallar sobre la suficiencia del alumno para pasar al curso siguiente.

ART. 8.º Dentro de esta armonía de enseñanza, cada Profesor dará la suya con el orden y extensión que considere necesario, pero con sujeción al programa redactado por el mismo, para las enseñanzas teórico-prácticas y el plan que determine la naturaleza e importancia de los trabajos del curso, formado también por cada Profesor para las enseñanzas gráficas. Dichos planes y programas deberán ser aprobados por la Junta de Profesores.

9.º Durante el curso, cada Profesor de enseñanza teórico-prácticas hará los repases y ejercicios prácticos que considere oportunos, a fin de conocer el adelanto de sus alumnos procurando siempre:

a) Dar ocasión en estas pruebas a que el alumno demuestre su saber, principalmente en las aplicaciones prácticas de aquella enseñanza, con razonamientos que no conviertan en ru-

tinaria aplicación lo que debe ser resultado de una labor de inteligencia.

b) Evitar en lo posible el examen final de la totalidad de un programa para eludir el esfuerzo de memoria de última hora, siempre inútil para la aspiración formativa en que debe inspirarse la enseñanza.

Los Profesores de enseñanzas prácticas dispondrán asimismo los ejercicios que juzguen necesarios para apreciar la marcha personal de sus alumnos y para que tengan éstos ocasión de manifestar su sentimiento artístico, el cual cuidará cada profesor que respetar en lo posible en su diaria corrección, aunque sugiera y rectifique lo que deba ser enmendado para educar y dirigir convenientemente las facultades del alumno.

Los Profesores, al empezar el curso, expondrán a sus alumnos, en términos generales, el plan de conjunto de cada enseñanza, el trabajo que deben realizar y la naturaleza o la importancia del ejercicio que así lo requiriese.

ART. 10. Al final de cada curso o espaciados durante el año escolar, tendrán lugar pruebas de suficiencia. La forma, orden y extensión de estas pruebas serán las que determine la Junta de Profesores y diferirán según el estudiante haya o no seguido el curso en la Escuela. A estos efectos, los alumnos libres deberán realizar una serie de ejercicios teóricos y prácticos ante el Consejo de curso, en el tiempo y modo que éste señale con antelación. De ellos quedarán exentos quienes hayan seguido el curso oficial con aprobación del Profesor respectivo y merezca del Consejo pasar al siguiente curso. Cuando esto último no se cumpla, podrá el alumno solicitar examen, también en condiciones especiales, que podrán llegar a ser las mismas que para los alumnos libres.

En todo caso, la calificación de unos y otros, con pruebas finales o sin ellas, será una calificación de conjunto, otorgada por el Consejo de curso, reuniendo las calificaciones parciales de cada asignatura, a base del juicio del Profesor y a la vista del trabajo realizado durante el curso.

ART. 11. En el último año el Consejo de curso organizará los trabajos de relación de las distintas enseñanzas, del mismo modo que en los años anteriores, pero será la Junta de Profesores la que apreciará la labor realizada por los alumnos y dictará su aptitud final para tener el título de Arquitecto.

En el cuarto curso de proyectos arquitectónicos, correspondiente a este quinto y último año, deberán realizar los alumnos, tanto oficiales como libres, un ejercicio final consistente en la

formación de un proyecto de edificio o monumento desarrollado en sus cuatro documentos: Memoria, planos, pliegos de condiciones facultativas, económicas y presupuestos, según el programa que acuerde el Consejo de curso, y en el que se hará constar la parte o partes del proyecto a que deben referirse los cálculos de resistencia, detalles de construcción, instalaciones especiales y presupuesto, para no hacerlos extensivos a la totalidad del proyecto si se comprende que no es posible hacer ese estudio total en el plazo del tiempo marcado para su desarrollo. El Consejo fijará asimismo cada año las bases de dicho ejercicio, incluso el período de tiempo en que se desarrollará.

Cursos de ampliación.—Cursos especiales y conferencias

Las enseñanzas comprendidas en este epígrafe serán voluntarias, de carácter artístico o científico; y por la especialidad y heterogeneidad de los temas que deben desarrollarse, no pueden ajustarse a programas o Reglamentos definidos, antes bien, gozarán de la variación que imponen las modalidades que presenta el arte de la construcción en sus diversas aplicaciones y fines sociales en el transcurso del tiempo y de las costumbres.

Podrán asistir a ellas: los alumnos que poseen el título de Arquitecto y los no profesionales, previos los requisitos especificados más adelante.

ART. 13. Los cursos de ampliación se establecerán para aquellas enseñanzas que, por su extensión o por su evolución con el terreno científico o artístico, no pudieran comprenderse dentro de los programas limitados de los cursos académicos, así como sobre teorías o cuestiones concretas de Ciencias o de Arte relacionadas con la Arquitectura. Estas enseñanzas deberán ser solicitadas del claustro y se organizarán con arreglo a un plan establecido y coordinado por la Junta de Profesores y para cada curso.

También podrán organizarse series de conferencias o conferencias aisladas sobre temas determinados previamente acordadas por la Junta de Profesores, de acuerdo con el Director de la Escuela y en armonía con las necesidades y condiciones de la enseñanza oficial.

Los cursos especiales y las conferencias se planearán contando con el concurso de Arquitectos y especialistas nacionales o extranjeros de competencia reconocida en la materia que hayan de desarrollar.

ART. 14. Tanto a los cursos de ampliación como a los es-

peciales, podrán matricularse únicamente los arquitectos y alumnos de las Escuelas de Arquitectura. Los que no reúnan la condición referida podrán asistir como oyentes. Los que hayan estado matriculados en otros cursos, podrán solicitar que le sea expedido certificado especial, y éste le será dado por la Secretaría de la Escuela con el visto bueno del Director y previu el informe del Profesor encargado de la clase.

ART. 15. Los gastos que originen estos cursos serán sufragados por cargo a las subvenciones que, al efecto, establezca el Estado, medios que posean las Escuelas o matrículas, especiales que se abran para quienes puedan pagarlas.

ART. 16. Queda en vigor el Reglamento de las Escuelas de Arquitectura de 23 de octubre de 1914, y las disposiciones modificativas del mismo en todo aquello que no se oponga a lo preceptuado en este Decreto.

Disposiciones transitorias

Primera. Los alumnos de las Escuelas Superiores de Arquitectura, o sean los ya ingresados, se adaptarán en el más breve plazo posible al plan pedagógico que establece este Decreto. Su adaptación será estudiada por el Consejo de curso correspondiente, de cuyo estudio se emitirá el oportuno informe, que se trasladará al Claustro para su resolución definitiva en cada caso.

Segunda. Los aspirantes a ingreso en las Escuelas Superiores de Arquitectura que lo completen en el curso 1932-33, con arreglo a lo establecido en el plan de estudios hasta ahora vigente, efectuarán y aprobarán el curso complementario que establece el artículo 1.º, párrafo quinto de este Decreto.

Tercera. Todos los aspirantes que justifiquen haber comenzado los estudios de ingreso, mediante la aprobación de alguna asignatura en las Escuelas de Arquitectura o en las Universidades, de las que forman el plan de estudios del ingreso antiguo, en el curso 1931-1932, o en anteriores, podrán optar por efectuar el ingreso por el plan que empezaron sus estudios o por el que establece este Decreto, pero cursando y aprobando en uno u otro caso el complementario que establece el artículo 1.º en su párrafo quinto.

A los aspirantes que se encuentren en el caso a que se refiere este párrafo y opten por el plan de ingreso que ahora se dispone, se les considerará de abono las asignaturas equivalentes que tengan aprobadas en las Escuelas de Arquitectura o en las Universidades, y si tienen aprobados los dibujos lineal y de figura, o li-

neal de ornato, se les dispensará de efectuar el que se determina en el párrafo cuarto del artículo 1.º

También se podrá aprobar los idiomas que exige el párrafo tercero del mismo artículo 1.º, simultáneamente, con el curso complementario o con el primer año de carrera. En todo caso, a partir del curso 1934-35, no se efectuará más ingreso que en la forma que se previene en este Decreto.

Cuarta. Para los alumnos ya ingresados en la Escuela, el estudio de la parte de Geodesia y Nociones de Astronomía será voluntario.

Quinta. Se nombrará a propuesta del Claustro, el personal docente que se juzgue preciso para el desarrollo de las enseñanzas convenientes para la formación del futuro Arquitecto, extendiéndose a este fin a las Escuelas de Arquitectura el derecho asignado a las Universidades de solicitar y proponer Profesores encargados de curso.

EITXA 1933. Pla d'Estudis de 1933.

INTRODUCCIÓ.

La reforma d'aquest Pla d'Estudis la presentà el Ministre d'Instrucció Pública i Belles Arts (ja no el de Foment) després d'haver tingut en compte les modificacions introduïdes pel Consell Nacional de Cultura en l'estatut de reforma del Pla d'Estudis elaborat per les Escoles d'Arquitectura (solament n'hi havia dues, la de Madrid i la de Barcelona).

El Ministre era D. Fernando de los Rios Urruti, i el President de la República (la 23) d. Niceto Alcalá Zamora.

CRITERI 1.-Intencions generals expressades en el preàmbul de la llei.

Motius del canvi o revisió.

Es tracta d'una verdadera reforma del Pla d'estudis, encara que manté explícitament intacte el Reglament de 1914 i les posteriors modificacions.

El primer motiu adduït per a la reforma es l'antiguitat del Pla de 1906 (?) del que, diu, el de 1914 no n'es una innovació important. Gairebé trenta anys de vigència sembla esser que son massa anys.

Ultra aquest motiu de poca consistència, els tres següents semblen més rellevants:

- 1-Facilitar l'ensenyament especial de l'Arquitectura.
- 2-Evitar els obstacles en la selecció dels alumnes aspirants a ingrés
- 3-Renovar l'ensenyament d'acord amb les noves necessitats observades(?) i als nous corrents pedagògics(!)

*Comentaris:

Segueix, com els plans anteriors, qualificant l'Arquitectura de "bella arte" (en minúscules)

En parlar de l'estatut de reforma el, laborat per les Escoles d'Arquitectura, modificat pel Consell Nacional de Cultura, fa pensar en una garbellada prèvia a les propostes presentades, inspirades sens dubte en les de l'Anasagasti al IX Congrés d'Arquitectes de 1922, ampliades en el seu llibre de 1923. També cal recordar, en el mateix sentit, la ponència nº IX presentada al Congrés d'Arquitectes de Llengua Catalana de 1932 pel Professorat i rrepresentació d'Alumnes de l'Escola d'Arquitectura de Barcelona.

Les dues propostes esmentades contenen plantejaments més radical que la Llei que comentem.

CRITERI 2, Accés a la Carrera, Coneixements previs: científics, artístics, idiomes, Adquisició dintre o fora de l'Escola, Selectivitat,

Per a accedir a la Carrera calia fer : a)uns estudis preparatoris fora de l'escola, b)un complement d'ingrés, ja dins de l'Escola, i seguint dins d'aquesta, c)els anomenats Estudis Especials.

a)Estudis preparatoris;

-Batxiller universitari

-Facultat de Ciències de la Universitat, Anàlisi matemàtic (1 i 2 Curs)

Geometr, mètr, i trigonom,

matèries científiques

Geom. analít,

Física, Quim, i Geolog,

-Centre d'Idiomes i de neollatí(fr., it.)

i de saxó (angl, alem,)

-Academia particular, Dibuixos; arq, elem + formes arq, elem,

Matèries artístiques

(calia aprov, a l'Escola)

b)-CURS COMPLEMENTARI D'INGRÉS; Geom descr, Dibuix; Còpia elem, art i

Càlc, integ,

decor,

Mec, rac,

Compos elem,

Els motius d'aquest Curs Complementari, ja dins de l'Escola i amb els seus professors, son els de conèixer l'alumne, orientar-lo i, aquell, contrastar la seva formació i aptituds. (art, ler, de la Llei)

Una mena de preselecció vocacional compartida entre professors i alumnes. Així s'acompliria un dels objectius expressats abans (vid, CRITERI 1), el de evitar els obstacles en la selecció dels alumnes aspirants a ingrés.

CRITERI 3,Ensenyament propi de l'escola, Preparatori, Especial, Trats generals, Laboratoris,

L'ensenyament PREPARATORI consistia en el Curs Complementari d'Ingrès esmentat en b) Criteri 2,

L'ensenyament ESPECIAL el regulaven els art. 2on i 3er, que es comenten més endavant, A l'art 4art, hom enumera les matèries de l'ensenyament ESPECIAL, com era costum en aquest tipus de lleis que regulava els plans d'estudis, deixant per a un decret posterior el repartiment en cursos,:

- 1, *Perspectiva y sombras*
- 2, *Materiales de construcción,*
- 3, *Resistencia de materiales,*
- 4, *Estabilidad de las construcciones,*
- 5, *Construcción Arquitectónica,*
- 6, *Topogr. y Geodesia con nociones de Astronomía,*
- 7, *Tecnología de la edificación,*
- 8, *Salubridad e higiene de edificios y poblaciones,*
- 9, *Electrot. y máq. e instal. complem. de los edif. y med. aux. de la cxonstr*
- 10, *Hidráulica y sus aplicaciones,*
- 11, *Urbanología,*
- 12, *Arquitectura legal y economía política,*
- 13, *Teoría del arte arquitectónico,*
- 14, *Teoría de la composición de edificios,*
- 15, *Historia de las Artes plásticas,*
- 16, *Historia de la Arquitectura,*
- 17, *Detall. y conj. archit. y su aplic. a la composic. ornamental,*
- 18, *Proyectos arquitectónicos (cuatro cursos),*

3,3. A l'article 6é, diu que aquestes matèries, obligatòries, caldrà desenvolupar-les en un màxim de cinc anys (cursos), amb possibilitat de cursos abraugats, a determinar per les Escoles tot i comunicant-ho al Min. d'Instr. PÚbl.

A l'art 12é, hom parla de cursos d'ampliació voluntaris, a manera de formació postgrau.

3,4. A l'art. 3er. es parla d'ensenyaments *pràctics i teòrico-pràctics*, anomenant *pràctiques* als dibuixos i projectes i *teòrico-pràctiques* a les altres. Solament es parla de *pràctiques de laboratori o taller* quan es nomena un *catedràtic de mat. de constr y laboratoris*.

CRITERI 4. Matèries de l'ensenyament especial. Distribució per cursos.
Càrrega horària, Personal assignat; nombre.

Al Criteri 3 hem vist com s'hi feia l'enumeració de les matèries de l'ensenyament especial. La distribució de les assignatures per cursos apareix en un decret de 30 de juny de 1933, on diu que aquesta distribució ha estat feta segons l'informe del Consell Nacional de Cultura. Cal pensar que aquest informe fou elaborat sobre la base de les propostes fetes per les Escoles.

Comença per regular el CURS COMPLEMENTARI, que ara ja no s'en diu de "preparació de l'aspirant a ingrés", sinó CURSO COMPLEMENTARIO DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO. Constaria de Càlc. integr., Mec. rac., Geom. descr., Dibuix de còpia d'elem. arq., i Compo. elem.

Tot seguit proposa les matèries dels CINC cursos de la carrera:

PRIMER AÑO

Perspectiva y sombras,
Construcción, primer curso,
Topografía y Geodesia con nociones de Astronomía,
Detall, y conj. arq. y sus aplic a la Compo, ornam,
Hã de las Artes plást.

SEGUNDO AÑO

Construcción, segundo curso,
Materiales de construcción,
Resistencia de materiales,
Tã del Arte arq.,
Hidráulica.

Proy. arq., primer curso.

TERCER AÑO

Constr. arq., tercer curso.

Estabilidad de las construcc.

Electr. y máq. e inst. complem de los edif. y medios aux. de la constr.

Tª de la composición de los edificios.

Proyectos arq., segundo curso.

CUARTO AÑO

Constr. arq., cuarto curso.

Tecnología de la edificación.

Salubr. e higiene de edif. y poblaciones.

Proyectos arq., tercer curso.

QUINTO AÑO

Arq. legal y econom. política.

Urbanología.

Historia de la arq.

Proyectos arq., cuarto curso.

*NOTA: Respete del Pla anterior aquest proposa CINCO cursos de carrera.

Vegis com el Primer Curs incorpora materies que al Pla de 1914 formaven part del 2on. Preparatori i es cursaven fora de l'Escola, encara que calia examinar-se'n dintre

TANMATEIX, EL DECRET NO FIXA LA CARREGA HORTARIA DE LES ASSIGNATURES.

Personal docent:

El propi decret assigna el nombre de catedràtics, però no el personal auxiliar, tot i parlant "d'acoplament" amb el Pla anterior.

- 1 cat. de Mec Rac. + Topogr. Geod. Astron., + Càlc. integr. (provisional).
- 1 " " Gè Dè + Persp y sombras.
- 1 " " Còpia de elem. orn. arq. decor. + Composició elem.
- 3 " " Constr Arq. 1o., 2o y 3o+4o
- 1 " " Resist. Mat. + Estabilidad
- 1 " " Electr. y màq., Inst. compl. + Hidràulica.
- 1 " " Mat. constr. + Laboratorios
- 1 " " Tecnolog. + Arq. legal + Econom. polít.
- 1 " " Salubr e Hig. + Urbanología.
- 1 " " Tè Art + Tè Compo arq.
- 1 " " Detalls + Conj arq, etc.
- 1 " " Hè Arts plást. + Hè Arq.
- 4 " " Proj arq. 1,2,3,4.

CRITERI 5. Estructura de la carrera; a)Vertebració; Projectes, Proj.+Constr,... b)Àrees didàctiques implícites o explícites, c)Mètode didàctic; linial, cíclic,... d)Exàmens, e)Filosofia didàctica.

A) VERTEBRACIÓ; Es fa sobre el projecte el laborat pel propi alumne (Art5è) La síntesi es proposa de fer-la en el Projecte Fi de Carrera que coincideix amb el quart curs de Projectes, Proposa també la participació dels estudiants als "cursos d'ampliació" equivalents als actuals postgrau (vid, criteri 6).

B) ÀREES DIDACTIQUES; Divideix les assignatures (Art,3er,) :

1.-PRACTIQUES (equivalents a les gràfiques)

2.-TEÒRIC-PRACTIQUES, (totes les altres).

No hi ha cap més indicati d'agrupament en àrees d'afinitats.

C) Mètode CÍCLIC i ARMÒNIC explícitament expressat en el paràgraf final de l'art. 26n; "A este efecto la enseñanza será cíclica y armónica a fin de que tengan relación orgánica todas las enseñanzas parciales que han de integrar necesariamente la total,

També, a l'art,7é, paràgraf 26n, parla de la "unitat d'acció" a base de desenvolupar en unes classes exercicis pràctics suscitats en altres. Per tal de coordinar tot això s'institueix un Consell de Curs que: 1.- Planifica el curs, 2.- En controla els aspectes parcials del seu desenvolupament i 3.- Decideix el pas dels alumnes d'un curs a l'altre.

També l'art. 8é incideix en la idea d'armonitzar l'ensenyament; Llibertat de càtedra, però aprovació de les propostes per la Junta de Professors.

D) Exàmens, (arts, 9-11).

Proves parcials durant el curs que significa el seguiment de l'alumne i evita la rutina. També es pretèn eliminar l'exàmen final.

Proves de suficiència al final o espaiades en el curs. Els alumnes lliures, a l'exàmen final, ho faran davant el Consell de Curs.

Es pot aprovar per curs si el professor ho proposa i el Consell ho aprova, si no, l'alumne pot sol·licitar exàmen final.

Qualificació de conjunt atorgada pel Consell.

E) Filosofia didàctica.

Un més profund és el canvi de l'orientació docent proposada pel nou Pla, és en l'estructuració del Projecte de Fi de Carrera (art. 116.), que coincideix amb el Curs 5é, i darrer, en el qual l'alumne desenvoluparà un projecte d'edifici o monument en 4 documents: Memòria, Plànols, Plecs facultatius i econòmics i Pressupost, ultra el detall d'una part del projecte de Càlculs de resistència, Detalls constructius i Pressupost. Les bases del Projecte les ha de fixar el Consell cada any.

CRITERI 6, Relació amb la professió, A) Carrera universitària o abocada a l'exercici professional, B) Classe del personal docent, C) Formació postgrau.

A) UNIVERSITARIA O PROFESSIONALISTA; A l'Art. 2on, s'hi fa una definició de l'Arquitecte: "facultatius aptes per a fer tota classe de projectes, completament estudiats en tots llurs aspectes, per tal que puguin esser realitzats i per a dirigir llur execució material.

Pot parlar-se d'una orientació professionalista quan, a l'art. 5é, diu que l'ensenyament ha de ser eficaç per a la "preparació professional", i això tot i centran-la, en cada un dels cursos, en el projecte el laborat pel propi alumne que coneixerà així "cassos reals".

Reforçant la orientació professional l'art 2on, parla de la "finalitat (de l'ensenyament a l'Escola) que és la de formar Arquitectes, o sigui facultatius aptes per a fer tota mena de projectes, completament estudiats en tots els aspectes, a fi i efecte de que puguin realitzar-se i per a dirigir llur execució material".

I la tasca docent del professorat (art. 7é) pensat i orientat a la pràctica i aplicació de cada ensenyament a l'exercici de l'arquitectura.

B) CLASSE DEL PERSONAL DOCENT; No es determina explícitament la classe dels ensenyants. Nogensmenys, en romandre le Reglament de 1914, se sobreentén que tots els professors "seran arquitectes".

C) FORMACIÓ POSTGRAU; Al final de l'Art 12 i als 13,14 i 15 s'hi proposa la creació de cursos d'ampliació, cursos especials i conferències, amb la possibilitat d'assistir-hi els no professionals, els arquitectes i els alumnes de l'Escola, en condicions determinades.

A l'Art,15 es parla del finançament d'aquests cursos, bàsicament subvencionats o mitjançant matrícules especials, "para quienes puedan pagarlas".

La filosofia que inspirava aquests cursos d'ampliació es palesa en l'Art 12 on es constata la mutabilitat de "las modalidades que presenta el arte de la construcción" apuntant així cap a un reciclatge dels coneixements més lligats a l'evolució de la tècnica, encara que abans ha dit que els ensenyaments especials podran esser de caràcter artístic o científic.,

CRITERI 7. RATIOS NUMÉRIQUES, R1: Constr/Total; R2: Constr/Proj;
R3: Constr/Area.

PRIMER AÑO.

Perspectiva y sombras,
Construcción, primer curso,
Topografía y Geodesia con nociones de Astronomía,
Detall. y conj. arq. y sus aplic a la Compo, ornam,
Hè de las Artes plást.

SEGUNDO AÑO

Construcción, segundo curso,
Materiales de construcción,
Resistencia de materiales,
Tè del Arte arq.,
Hidráulica,
Proy. arq., primer curso.

TERCER AÑO

Constr. arq., tercer curso,
Estabilidad de las construcc.,
Electr. y máq. e inst. complem de los edif. y medios aux. de la constr.,
Tè de la composición de los edificios,
Proyectos arq., segundo curso.

CUARTO AÑO

Constr. arq., cuarto curso.

Tecnología de la edificación.

Salubr. e higiene de edif. y poblaciones.

Proyectos arq., tercer curso.

QUINTO AÑO

Arq. legal y econom. política.

Urbanología.

Historia de la arq.

Proyectos arq., cuarto curso.

2.10.

*1936-1954, Decrets diversos demostratius de
l'inexistència de Plans d'Estudis entre el
de 1933 i el de 1957.

1954, Fulletó del Reglament de Règim Intern dela ESAB.

- Matrícula y exámenes: en suspenso; O. 17 marzo 1938, 343.
- Depuración del personal; O. 8 abril 1938, 343.
- Cursos para extranjeros; O. 8 abril 1938, 343.
- Delegaciones de la extinguida Comisión de Cultura; O. 23 abril 1938, 344.
- Matrícula gratuita a los huérfanos de militares y Milicia Nacional; O. 23 abril 1938, 344.
- Escuelas privadas: autorización para funcionamiento; O. 14 mayo 1938, 344.
- Reorganización de los servicios de Educación Nacional en las comarcas recuperadas; Orden 7 junio 1938, 344.
- Traslado de matrículas de alumnos a cargo de funcionarios trasladados; O. 22 julio 1938, 344.
- Expedientes de extravío o desaparición de Títulos académicos; O. 2 agosto 1938, 345.
- Libro de texto; O. 20 agosto 1938, 345.
- Instrucción a convalecientes; O. 20 agosto 1938, 346.
- Estudios realizados en Centros docentes de dominación roja; O. 9 sept. 1938, 347.
- Colegios privados; O. 30 sept. 1938, 347.
- Nombres de Escuelas y Grupos escolares; Orden 18 oct. 1938, 347.
- Cursos y conferencias; O. 21 oct. 1938, 348.
- Crea Servicio Circ. de Revistas extranjeras, científicas y técnicas; O. 11 enero 1939, 615.
- Depuración del personal docente; O. 31 marzo 1939, 557.
- Expansión cultural en el extranjero; D. 16 junio 1939, 617.
- Reorganiza el Patronato de Misiones Pedagógicas; O. 19 junio 1939, 617.
- Reconstrucción de los Archivos de las Escuelas Especiales; O. 10 julio 1939, 617.
- Declaraciones juradas que sustituyan a las certificaciones de estudios; O. 27 julio 1939, 619.
- Nulidad de Títulos Académicos y Profesionales desde 18 julio 1936 a 1.º abril 1939 en zona roja; O. 28 sept. 1939, 621.
- Sobre estudios y títulos extranjeros; D. 7 octubre 1939, 621.
- Expansión cultural de España; D. 24 octubre 1939, 623.
- Depuración del personal; O. 2 nov. 1939, 568.
- Personal docente sujeto a depuración; O. 22 noviembre 1939, 569.
- Reposición de Profesorado; O. 22 nov. 1939, 623.
- Beneficio de alumnos seleccionados; O. 22 diciembre 1939, 1940, 767.
- Derechos matrícula y examen en las Escuelas Especiales; O. 15 marzo 1940, 417.
- Canje de Títulos académicos, nulos y provisionales; O. 25 abril 1940, 770.
- Residencia de estudiantes; O. 3 mayo 1940, 770.
- Commemoración VIII Centenario «Poema del Cid»; O. 24 mayo 1940, 770.
- Organización del Instituto de Selección; Orden 18 junio 1940, 770.
- Convalidación de estudios y títulos extranjeros; O. 5 agosto 1940, 771.
- Función técnico-profesional del personal no docente y que no figura en Escalafones; Orden 23 sept. 1940, 773.
- Servicios sanitarios y asistencia en la Enseñanza; D. 27 enero 1941, 1164.
- Formación Moral y Patriótica de los niños españoles residentes en el extranjero; Orden 18 febrero 1941, 1166.
- Normas para la iluminación de los centros docentes; O. 13 mayo 1941, 1173.
- Canje de Títulos; O. 11 junio 1941, 1174.
- Establece disciplinas de Educación Política, Física y Deportiva; O. 16 oct. 1941, 1175.
- Exenciones de derechos académicos a combatientes de la División Azul; L. 22 enero 1942, 817.
- Derechos académicos; O. 10 febrero 1942, 817.
- Acuerdo cultural con Rumania; Acuerdo 5 marzo 1942, 1206.
- Relaciones culturales con la Argentina; Acuerdo 7 sept. 1942, 1207.
- Se encomienda al Instituto «San José de Calasanz» la dirección de la fabricación de material científico-pedagógico para los diversos Centros de Enseñanza; O. 29 enero 1943, 761.
- Estadística científica: la encomienda al Instituto «San José de Calasanz»; O. 30 enero 1943, 761.
- Federación Taquígrafa Española; O. 1.º mayo 1943, 766.
- Becas y subsidios a los alumnos huérfanos de Caídos; O. 8 sept. 1943, 767.
- Concesión de matrículas gratuitas a los alumnos huérfanos de la Cruzada; O. 8 septiembre 1943, 767.
- Regl. Nac. de Trabajo en Enseñanza Privada; O. 20 sept. 1943, 1207.
- Regl. Nac. de Trabajo en la Enseñanza Privada; O. 20 sept. 1943, 1207.
- Reglamentación del trabajo en la Enseñanza Privada; Resol. 24 oct. 1943, 1218.
- Régimen de censura; Circ. 25 marzo 1944, 752.
- Patronatos de Establecimientos docentes; Orden 31 mayo 1944, 752.
- Cursos obligatorios de formación política; Decreto 29 sept. 1944, 753.
- Patronato de Protección Escolar; O. 30 octubre 1944, 1353.
- Crea Instituto de Enseñanza Profesional de la Mujer; D. 2 marzo 1945, 710.
- Regl. del Inst. de Enseñanza Profesional de la Mujer; O. 28 marzo 1945, 711.
- Juntas de Profesores de los Centros Superiores: representación del S.E.U.; O. 31 marzo 1945, 1270.
- Reeducación de inválidos; D. 12 sept. 1945, 718.
- V. los epígrafes de cada Facultad.
- V. «Beneficencia».
- V. «Centro de Estudios Americanistas».
- V. «Centros de Estudios de Historia de América».
- V. «Enseñanza Media».
- V. «Enseñanza Primaria».
- V. «Escuelas de Comercio».
- V. «Gulnea Española».
- V. «Junta de Relaciones Culturales».
- V. «Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas».
- V. «Universidad».

INTENDENCIA MILITAR

V. «Ejército».

- Oficina Central de Documentación profesional ; D. 16 febrero 1934, 942.
- Compatibilidad con el cobro de haberes del Estado y gratificación de encargado de curso ; O. 8 marzo 1934, 757.
- Sobre información estadística ; O. 17 mayo 1934, 943.
- Sobre expedientes de conmutación de asignaturas ; O. 24 mayo 1934, 944.
- Oficinas de servicios que se prestan en Cataluña ; D. 13 junio 1934, 945.
- Práctica de ejercicios de oposiciones ; D. 23 agosto 1934, 946.
- Plazos de matrícula ordinaria oficial ; D. 29 agosto 1934, 946.
- Sobre Tribunales de oposiciones ; O. 29 septiembre 1934, 947.
- Becas ; D. 16 oct. 1934, 947.
- Anula las disposiciones que regulan la representación de los estudiantes en Claustros ; O. 23 oct. 1934, 947.
- Regl. sobre becas a los alumnos seleccionados ; O. 30 oct. 1934, 947.
- Comisario gral. de enseñanza en Cataluña ; D. 1.º nov. 1934, 949.
- Medidas con el fin de evitar desórdenes en los Centros de Enseñanza ; O. 9 nov. 1934, 950.
- Pago de los títulos profesionales ; D. 21 noviembre 1934, 950.
- Intercambio docente con Inglaterra ; O. 8 enero 1935, II, 194.
- Deroga el D. 16 oct. y Regl. 30 oct. 1934 ; D. 5 febrero 1935, II, 194.
- Deroga D. 4 mayo 1934 y subsiste derogación 9 marzo 1933 ; D. 21 febrero 1935, II, 195.
- Concesión de matrículas gratuitas ; O. 28 febrero 1935, II, 195.
- Consideración de opositores aprobados ; D. 12 marzo 1935, II, 196.
- Matrículas gratuitas ; O. 23 abril 1935, II, 195.
- Crea Junta Nacional de Educación Física ; Decreto 23 abril 1935, II, 196.
- Sobre provisión de Becas ; D. 27 abril 1935, II, 196.
- Becas para alumnos seleccionados ; O. 30 abril 1935, II, 196.
- Matrícula gratuita ; D. 2 mayo 1935, II, 197.
- Regl. para propuesta de adjudicación de Becas alumnos seleccionados ; D. 31 mayo 1935, II, 198.
- Requisitos para solicitar concesión de matrícula gratuita ; O. 9 agosto 1935, II, 202.
- Tribunales de oposiciones a cátedras de Centros de Enseñanza ; D. 4 oct. 1935, II, 202.
- Aprueba el Convenio con Colombia sobre reconocimiento de títulos ; D. 16 oct. 1935, II, 203.
- Suprimiendo la Junta Nacional de Educación Física ; D. 18 oct. 1935, II, 203.
- Deja sin efecto la O. 22 abril ; O. 13 noviembre 1935, II, 204.
- Estudios hechos en el extranjero por estudiantes de los Cuerpos Diplomáticos y Consular y sus hijos ; Ds. 6 dic. 1935, II, 204.
- Tratado de validez de estudios con Honduras ; Nota 27 dic. 1935, II, 204.
- Provisión de becas ; D. 7 enero 1936, 566.
- Cumplimiento D. 4 febrero 1933 ; O. 7 enero 1936, 566.
- Traslado de matrículas de estudiantes soldados ; O. 14 enero 1936, 566.
- Expedición de títulos facultativos a estudiantes portugueses ; D. 21 enero 1936, 566.
- Excedencia voluntaria del profesorado ; D. 13 febrero 1936, 566.
- Concesión de matrículas gratuitas ; O. 16 marzo 1936, 567.
- Beneficios del D. 6 dic. 1935 ; O. 21 marzo 1936, 567.
- Dictámenes de los expedientes de concursos de provisión de cátedras ; O. 2 abril 1936, 568.
- Substitución de enseñanza religiosa ; D. 29 junio 1936, 569.
- Substitución de la enseñanza religiosa ; D. 7 julio 1936, 570.
- Escolares movilizados ; O. 11 agosto 1936, 570.
- Reanudación de enseñanza y servicios administrativos ; O. 28 agosto 1936, 571.
- Censo escolar ; O. 4 sept. 1936, 571.
- Fiscalización de libros ; O. 4 sept. 1936, 572.
- Enseñanzas superiores : normas provisionales ; O. 5 sept. 1936, 572.
- Sanciones a escolares ; O. 13 sept. 1936, 572.
- Situación de los funcionarios afectos al servicio de Instr. Pública ; O. 13 sept. 1936, 572.
- Organización de servicios ; Circ. 15 sept. 1936, 573.
- Suspendiendo clases nocturnas de adultos ; O. 1.º nov. 1936, 574.
- Ofrecimiento desde el extranjero de personal docente ; O. 6 nov. 1936, 575.
- Comisiones depuradoras ; D. 8 nov. 1936, 575.
- Normas para actuación de las Comisiones depuradoras ; O. 10 nov. 1936, 575.
- Circular a los Vocales de las Comisiones depuradoras ; Circ. 7 dic. 1936, 576.
- Comisiones depuradoras del personal docente ; Circ. 28 enero 1937, 258.
- Instrucción gratuita ; O. 5 febrero 1937, 259.
- Nombramiento de Auxiliares temporales o Ayudantes ; O. 24 febrero 1937, 260.
- Personalidad de los alumnos ; O. 3 abril 1937, 260.
- Expediente de título ; O. 12 abril 1937, 261.
- Expedientes escolares ; O. 16 abril 1937, 261.
- Depuración de funcionarios de Centros docentes ; O. 3 julio 1937, 262.
- Enseñanza libre ; O. 3 julio 1937, 262.
- Depuración del personal de Departamento de Instrucción Pública ; O. 1.º sept. 1937, 262.
- Depuración de Centros de lectura ; O. 16 septiembre 1937, 263.
- Anula exámenes verificados en zona roja ; Orden 2 oct. 1937, 264.
- Nulidad de exámenes verificados en zona roja ; O. 16 oct. 1937, 264.
- Alumnos pobres ; O. 4 nov. 1937, 264.
- Matrículas gratuitas ; O. 4 nov. 1937, 265.
- Oviedo : normas para depuración del personal de enseñanza ; O. 10 nov. 1937, 265.
- Instrucciones para ejecución de la O. 4 noviembre ; O. 22 nov. 1937, 266.
- Día del Estudiante ; O. 5 febrero 1938, 341.
- Festividad de Santo Tomás de Aquino ; O. 5 febrero 1938, 342.
- Depuración del personal ; O. 11 marzo 1938, 342.
- Exenciones de pago de matrícula ; O. 15 marzo 1938, 342.

Madrid, 27 de noviembre de 1944.—Ibáñez Martín." (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de enero.)

Orden de 14 de diciembre de 1944

PROFESORES NUMERARIOS DE LAS FACULTADES DE VETERINARIA

(Educ. Nac.) "Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los actuales Profesores numerarios de las Facultades de Veterinaria discurrirán en lo sucesivo de la consideración legal y académica de Catedráticos numerarios de la Facultad de Veterinaria.

2.º Los citados Catedráticos serán incluidos en la "Mutualidad Universitaria", previo abono de las cuotas atrasadas que les correspondan.

3.º Los Catedráticos numerarios de la Facultad de Veterinaria quedan autorizados para usar el traje académico universitario.

Madrid, 14 de diciembre de 1944.—Ibáñez Martín." (*Boletín Oficial del Estado* de 7 de enero.)

Orden de 31 de diciembre de 1944

PLANES ANTERIORES A LA LEY DE ORDENACION UNIVERSITARIA

(Educ. Nac.) "Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los alumnos que tengan aprobada alguna asignatura por los planes anteriores a la promulgación de la Ley de Ordenación Universitaria, podrán terminar sus carreras por el plan que hubieran comenzado por enseñanza libre, hasta que puedan incorporarse, en un curso completo, a las enseñanzas oficiales del plan que se encuentren cursando.

2.º Ningún alumno podrá comenzar sus estudios universitarios por los planes que regían con anterioridad a la Ley de 29 de julio de 1943 (1).

3.º Los alumnos con derecho a terminar sus estudios por los planes a que se refiere el párrafo anterior, podrán cursarlos por enseñanza oficial, cuando estudien los cursos normales de dichos planes, hasta su definitiva supresión, y por libre en otros casos.

Los alumnos de enseñanza libre perderán el derecho que por esta Orden se les concede después de haber transcurrido un plazo de dos años, en el que, por vía normal, deben cesar las enseñanzas de los planes antiguos; es decir, cuando ya están totalmente implantados todos los cursos correspondientes a los planes de la nueva ordenación.

4.º Las instancias elevadas en solicitud de autorización para empezar a estudiar por los planes antiguos o de pasar de los nuevos a aquéllos, que actualmente obren en el Departamento pendientes de resolución, deben considerarse desestimadas.

5.º En adelante no se cursarán las instancias en las cuales se solicite el comienzo o el tránsito a los referidos planes.

6.º Los alumnos de los planes de enseñanza establecidos por los Decretos de 7 de julio del presente año (2), que por razones de edad, estu-

(1) Véase Apéndice, pág. 1256.

(2) Véase Apéndice, pág. 1293, 1320, 1344.

dios cursados, profesión u otras justificadas se estimen con derecho a que se les conceda dispensa de escolaridad, según establece el artículo 18 de la Ley de 29 de julio próximo pasado (1), lo solicitarán del Ministerio.

La aplicación de las mencionadas dispensas será objeto de la oportuna Orden ministerial, y

7.º A partir de esta fecha queda derogada la Orden de 4 de octubre anterior (2).

Madrid, 31 de diciembre de 1944.—Ibáñez Martín." (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de enero.)

Ordenes de 4 de enero

PLANTILLA DE CATEDRATICOS NUMERARIOS DE UNIVERSIDAD

(Educ. Nac.) "Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar la plantilla de Catedráticos numerarios de Universidad en la siguiente forma:

10	Catedráticos	a	25.000	pesetas
15	"	a	24.000	"
45	"	a	22.000	"
95	"	a	20.000	"
115	"	a	18.000	"
115	"	a	16.000	"
115	"	a	15.000	"
220	"	a	12.000	"

2.º Que se dé la correspondiente corrida de escalas, con efectos de 1.º de enero del corriente año, al personal afectado por la misma.

Madrid, 4 de enero de 1945.—Ibáñez Martín." (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de enero.)

EXTRANJEROS A LA ESCUELA DE ODONTOLOGIA DE MADRID

(Educ. Nac.) "Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se admita la matrícula en la citada Escuela a los Licenciados en Medicina extranjeros, a los cuales, después de haber cursado y aprobado los estudios que figuren en el plan de enseñanza de la misma, se les concedería el Título de Estomatólogo.

2.º Los alumnos de las Escuelas de Odontología extranjeros que hubieran interrumpido sus estudios y quisieran continuarlos en España, podrán matricularse en el mencionado Centro, siempre que sean Licenciados en Medicina.

3.º Con respecto a los años de escolaridad, la Escuela determinará en cada caso particular, según los certificados que presente el interesado, el número de los que deben cursar, con un mínimo de dos.

4.º El otorgamiento de estos Títulos no prejuzga su validez para el ejercicio de la Odontología en España, debiendo solicitar el poseedor de los mismos que esto pretenda se incoe el oportuno expediente que, ateniéndose a la vigente legislación, ha de ser resuelto por este Ministerio.

Madrid, 4 de enero de 1945.—Ibáñez Martín." (*Boletín Oficial del Estado* de 24 de enero.)

(1) De 1943. Véase Apéndice, pág. 1260

(2) Véase Apéndice, pág. 1352.

- vos; O. 7 marzo 1939 (B. O. 14 pg. 1475, R. 299).
- Instaura el Santo Crucifijo; O. 30 marzo 1939 (B. O. 4 abril pg. 1931, R. 382).
- V. «Orden de Alfonso X el Sabio» R. 1939, 426, 432.
- Commutación asignaturas Derecho y Filosofía con Escuelas Comercio; O. 21 abril 1939 (B. O. 26 pg. 2256, R. 450).
- Información pública sobre Proyecto de Ley de reforma universitaria; convierte Comisión de Reforma universitaria, O. 25 abril 1939 (B. O. 27 pg. 2265, R. 456).
- V. «Colegio de las Españas» R. 1939, 463.
- Cursos abreviados para ex combatientes; O. 6 junio 1939 (B. O. 11 pg. 3195, R. 664).
- V. «Libros» R. 1939, 949.
- Exceptúa ingreso a Oficiales provisionales del Ejército; O. 12 julio 1939 (B. O. 11 agosto pg. 4384, R. 992).
- Denominación del Secretario General de Barcelona; O. 27 julio 1939 (B. O. 11 agosto pg. 4384, R. 993).
- Normas para Patronatos; O. 29 julio 1939 (B. O. 10 agosto pg. 4354, R. 981).
- V. «Tuberculosis» R. 1939, 1007.
- Exceptúa de examen ingreso a ex-combatientes; O. 20 agosto 1939 (B. O. 26 pg. 4682, R. 1057).
- V. «Falange Española Tradicionalista y de las JONS», R. 1939, 1188.
- Estudios Facultad de Filosofía y Letras; O. 31 agosto 1939 (B. O. 13 sept. pg. 5111, R. 1189).
- Cátedra de Historia de la Iglesia y Derecho Canónico en Madrid; O. 30 sept. 1939 (B. O. 10 oct. pg. 5688, R. 1410).
- Cátedras, acumulación; O. 3 octubre 1939 (B. O. 14 pg. 5776, R. 1436).
- Auxiliaría en Derecho en Madrid; O. 4 oct. 1939 (B. O. 15 pg. 5793, R. 1440).
- Patronato de la de Barcelona; O. 9 oct. 1939 (B. O. 26 pg. 6005, R. 1510).
- Organiza curso 1939-40; O. 19 oct. 1939 (B. O. 27 pg. 6024, R. 1524).
- Comisión de Mutualidad universitaria y Patronato Económico central; O. 20 octubre 1939 (B. O. 3 nov. pg. 6188, R. 1575).
- Plazos pago matrículas; O. 24 oct. 1939 (B. O. 26 pg. 6005, R. 1511).
- Crea Auxiliaría de derecho en Madrid; O. 2 nov. 1939 (B. O. 8 pg. 6279, R. 1615).
- Cátedra «Francisco Suárez» en Granada; D. 9 nov. 1939 (B. O. 24 pg. 6592, R. 1758).
- Patronatos; modifica D. 21 junio 1935; D. 11 nov. 1939 (B. O. 24 pg. 6592, R. 1757).
- V. «Consejo Superior de Investigaciones científicas» R. 1939, 1779.
- Cátedras por Ayudantes; suspende D. 21 febrero 1935; D. 24 nov. 1939 (B. O. 23 pg. 6677, R. 1787).
- Duración de cursos intensivos; O. 12 dic. 1939 (B. O. 15 pg. 7059, R. 1891).
- V. «Juntas varias» R. 1939, 1915.
- Matrículas gratuitas; prorroga OO. 4 nov. 1939 y 23 abril 1938; O. 13 (dic. 1939 (B. O. 21 pg. 7178, R. 1942).
- Exámenes ingreso en enero; O. 19 dic. 1939 (B. O. 24 pg. 7242, R. 1968).
- Autoriza «efectuar reforma universitaria; Ley 26 enero 1940 (B. O. 31 pg. 773, R. 179).
- V. «Ciudades universitarias» R. 1940, 275.
- V. «Consejo Superior de Investigaciones científicas» R. 1940, 280.
- Normaliza cursos; plazos de matrículas, etc.; O. 29 feb. 1940 (B. O. 8 marzo pg. 1681, R. 407).
- V. «Orden de Alfonso X el Sabio» R. 1940, 609.
- Señala asignaturas prácticas en Filosofía; O. 9 abril 1940 (B. O. 24 pg. 2820, R. 695).
- Prácticas de alumnos medicina; coordinación servicios; O. 11 abril 1940 (B. O. 13 pg. 2524, R. 632).
- Centro llamado «Gufa»; O. 24 abril 1940 (B. O. 28 pg. 2900, R. 722).
- Cursos etc.; aclara O. 29 feb.; O. 24 abril 1940 (B. O. 2 mayo pg. 3024, R. 748).
- Exceptúa a la de Salamanca de obligaciones de art. 77 de D. 21 junio 1935; O. 27 abril 1940 (B. O. 23 mayo pg. 3534, R. 904).
- Regl. del Colegio Mayor de Murcia; O. 7 mayo 1940 (B. O. 1 junio pg. 3763, R. 971).
- Normas para matrículas; Circ. 17 mayo 1940 (B. O. 22 pg. 3518, R. 896).
- V. «Escuela de Estudios Penitenciarios» R. 1940, 942, 1638.
- Validez estudios de lenguas para Filosofía; O. 20 mayo 1940 (B. O. 30 pg. 3681, R. 953).
- Oposiciones para Profesores; O. 10 junio 1940 (B. O. 20 pg. 4253, R. 1082).
- Cátedra de Química técnica en Facultad de Ciencias de Zaragoza; O. 20 junio 1940 (B. O. 11 julio pg. 4812, R. 1202).
- Desacumula cátedras de Botánica descriptiva y Análisis químico en Facultades de Farmacia de Santiago y Madrid; OO. 5 julio 1940 (B. O. 14 pg. 4898, RR. 1219, 1220).
- Tribunales oposición a cátedras; D. 13 julio 1940 (B. O. 28 pg. 5223, R. 1301).
- Acumulación de cátedras; O. 2 agosto 1940 (B. O. 6 pg. 5454, R. 1359).
- Nombramiento de Auxiliares; O. 2 agosto 1940 (B. O. 6 pg. 5454, R. 1360).
- Desacumula cátedra de Química analítica en Santiago; O. 6 agosto 1940 (B. O. 21 pg. 5799, R. 1431).
- Vacantes de personal en Facultades Medicina; O. 7 agosto 1940 (B. O. 19 pg. 5737, R. 1425).
- V. «Servicio militar» R. 1940, 1432.
- V. «Inst. Pública: Profesorado» R. 1940, 1446.
- Apertura de curso el 4 nov.; O. 19 agosto 1940 (B. O. 29 pg. 5987, R. 1467).
- Plazo matrículas; O. 26 agosto 1940 (B. O. 29 pg. 5991, R. 1468).
- V. «Museos», «Valladolid» R. 1940, 1510.
- Desacumula cátedra en Filosofía de Madrid; O. 30 agosto 1940 (B. O. 9 sept. pg. 6255, R. 1518).
- Dispensarios antituberculosos; Madrid; O. 3 sept. 1940 (12 pg. 6231, R. 1533, rect. 27 pg. 6486, R. 1604).
- Provisión auxiliares para 41; O. 5 septiembre 1940 (8 pg. 6289, R. 1516).
- Suspende régimen provisionales; D. 5 sept. 1940 (B. O. pg. 6448, R. 1553).
- V. «Empleados públicos» R. 1519, 1541, 1621, 2071.
- Normas oposiciones de O. 14 sept. 1940 (B. O. pg. 6416, R. 1542).
- Prorroga a auxiliares, acciones, etc.; O. 14 sept. 1940 (O. 20 pg. 6542, R. 1576).
- Exámenes de funcionarios; O. 18 sept. 1940 (28 pg. 6710, R. 1610).
- Analogías entre Cátedras filosofía; O. 20 sept. 1940 (27 pg. 6684, R. 1602).
- Organiza cursos especial Filosofía y Letras; OO. 1940 (B. O. 5 nov. pg. 1219, 1820).
- Regl. de Asociación univ. de la de Valladolid nov. 1940 (B. O. 21 pg. 1220).
- Analogía entre Filología clásica y Lengua y literatura españolas; O. 13 nov. 1940 (5 dic. pg. 8363, R. 1993).
- Provisión cátedra de tria en Madrid; O. 13-nov. (B. O. 6 dic. pg. 8380, R. 2004).
- Crea Sección de Biología Murcia; O. 28 nov. 1940 (9 dic. pg. 8437, R. 2024).
- Exámenes extraordinarios para la carrera; O. 5 dic. (B. O. 11 pg. 8486, R. 2005).
- Exámenes extraordinarios ingreso; O. 6 dic. 1940 (10 pg. 8508, R. 2044).
- Expedición del título de O. 9 dic. 1940 (B. O. 8518, R. 2060).
- Regl. del Colegio Mayor de Zaragoza; O. 15 enero 1941 (23 pg. 543, R. 101).
- Interpreta O. 28 nov. 18 enero 1941 (B. O. M. ción pg. 188, R. 390).
- V. «Milicia Universitaria» 1941, 424.
- Coordinación servicios de enseñanza; D. 1941 (B. O. 5 mar pg. 427).
- Crea Auxiliares en Saragorça; O. 31 enero 1941 (B. O. cación 3 mar. pg. 314).
- Cátedras acumuladas, cargados de curso; O. 1941 (B. O. M.º Educación 8 pg. 288, R. 394).
- Validez estudios Pedagogía Zaragoza; O. 14 feb. 1941 (M.º Educación 3 mar. R. 599).
- Curso perfeccionamiento griego; O. 28 feb. 1941 (marzo pg. 1667, R. 464).
- V. «Empleados públicos» 506, 1040, 2094.
- Secretarías generales; disposiciones, O. 8 mar. O. M.º Educación 24 (pg. 665).
- Analogías para concurso abril 1941 (B. O. 1 3053, R. 796).
- Prorroga el curso, O. 1941 (B. O. 2 mayo pg. 806).
- Beneficios a Estudios de Filología clásica;

1941 (B. O. 2 mayo pg. 3077. R. 807).

—Cátedra «Saavedra Fajardo» en Murcia; O. 30 abril 1941 (B. O. M. Educ. 19 mayo pg. 747. R. 657).

—Cursos especiales de Filosofía y Letras; O. 8 mayo 1941 (B. O. 12 pg. 3367. R. 339).

—Normas para examen de Estado; O. Circ. 23 mayo 1941 (B. O. 1 jun. pg. 3955. R. 991).

—Pruebas finales de Filosofía y Letras; O. 2 julio 1941 (B. O. 5 pg. 5145. R. 1206).

—Prorroga nombramiento de auxiliares; acumulaciones; O. 1 agosto 1941 (B. O. 5 pg. 5954. R. 1377).

—Exámenes extraordinarios de Estado; O. 7 agosto 1941 (B. O. 15 pg. 6277. R. 1439).

—Exámenes ingreso bachilleres 1903; O. 7 agosto 1941 (B. O. 16 pg. 6320. R. 1449).

—Estudios de Filosofía; repetición curso; O. 12 agosto 1941 (B. O. 23 pg. 6472. R. 1481).

—Alumnos de Filosofía y Letras en prácticas de enseñanza en Escuelas de Artes y Oficios; O. 12 agosto 1941 (B. O. M. Educ. 8 sept. pg. 1346. R. 1733).

—Derechos de prácticas en Farmacia; O. 13 agosto 1941 (B. O. M. Educ. 1 sept. pg. 1309. R. 1737).

—Personal interino; O. 3 sept. 1941 (B. O. 9 pg. 6927. R. 1569).

—Prolongación servicios personal facultativo; O. 18 sept. 1941 (B. O. 27 pg. 7444. R. 1643).

—V. «Consejo de la Hispanidad» R. 1941. 1740.

—Cátedra de Filosofía de Derecho en Barcelona; O. 14 oct. 1941 (B. O. 20 pg. 8137. R. 1789).

—V. «Mussosa» R. 1941. 1883.

—Nuevas dotaciones de Profesores; O. 25 nov. 1941 (B. O. 2 dic. pg. 9405. R. 2062).

—Fechas de reunión del Consejo de Rectores; O. 22 dic. 1941 (B. O. 26 pg. 10116. R. 2219).

—Exámenes extraordinarios en enero; O. 9 enero 1942 (B. O. 10 pg. 183. R. 54).

—Dependencia servicios Facultades Medicina de Valladolid y Zaragoza; O. 13 enero 1942 (B. O. 22 pg. 495. R. 133).

—Dependencia servicios Facultad Medicina de Sevilla; O. 20 enero 1942 (B. O. 28 pg. 635. R. 137).

—De Santiago; coordinación servicios sanitarios; O. 20 enero 1942 (B. O. 2 feb. pg. 829. R. 190).

—Los Rectores son vocales del Consejo Nac. Educación; D. 22 enero 1942 (B. O. 5 feb. pg. 898. R. 205).

—Relación de cátedras dotadas; O. 23 enero 1942 (B. O. 28 pg. 635. R. 152).

—Coordina servicios sanitarios en Granada; O. 23 enero 1942 (B. O. 4 feb. pg. 832. R. 194).

—Crea 90 auxiliares temporales; O. 9 feb. 1942 (B. O. 17 pg. 1222. R. 249).

—Asigna un capellán a cada una; O. 13 feb. 1942 (B. O. 27 pg. 1472. R. 327).

—Confirma y crea Colegios Mayores Universitarios; D. 19 feb. 1942 (B. O. 9 marzo pg. 1715. R. 393).

—Cupo postergación profesorado; O. 23 feb. 1942 (B. O. 1 marzo pg. 1477. R. 339).

—Nombre de asignatura de His-

toria de la lengua y literatura españolas; O. 28 feb. 1942 (B. O. 11 marzo pg. 1752. R. 405).

—Coordina servicios sanitarios en Valencia; O. 6 marzo 1942 (B. O. 15 pg. 1874. R. 425).

—V. «Hospitales», «Madrid» R. 1942. 427.

—Funciones del Consejo de Rectores; O. 8 marzo 1942 (B. O. 18 pg. 1961. R. 433).

—V. «Empleados públicos» R. 1942. 454, 979, 1483, 2029.

—V. «Oficialidad y clases de complementos» R. 1942. 553, 853, 1063, 1733, 1850.

—Distribuye nuevas Auxiliares temporales; O. 31 marzo 1942 (B. O. 10 abril pg. 2527. R. 591).

—Reorganiza Escuela de Medicina Legal; O. 31 marzo 1942 (B. O. 25 abril pg. 2902. R. 664).

—Matriculas de Oficiales del Ejército; O. 14 abril 1942 (B. O. 22 pg. 2826. R. 639).

—Cantidades en presupuestos para sus bibliotecas; O. 11 mayo 1942 (B. O. 27 pg. 3740. R. 844).

—V. «Cortes» R. 1942. 1109.

—Calendario escolar; O. 2 julio 1942 (B. O. 19 pg. 5313. R. 1114).

—Encargados de curso; O. 2 julio 1942 (B. O. 20 pg. 5336. R. 1117).

—Crea en Madrid estudios de Lengua y Literatura rumanas; O. 2 julio 1942 (B. O. Educ. 3 agosto pg. 534. R. 1379).

—Escultor anatómico y Ayudante de Facultades de Medicina; O. 9 julio 1942 (B. O. 20 pg. 5336. R. 1119).

—Prorroga Auxiliares y Encargados curso; acumulaciones; O. 25 julio 1942 (B. O. 12 agosto pg. 6023. R. 1324).

—V. «Plantillas» R. 1942. 1338.

—Crea Colegios Mayores que indica; O. 14 agosto 1942 (B. O. 4 sept. pg. 6317. R. 1428).

—Desdobra cátedras en Madrid; O. 14 agosto 1942 (B. O. 23 pg. 6382. rect B. O. 4 sept. pg. 6817. R. 1385. 1429).

—Normas libramiento cantidades; O. 23 agosto 1942 (B. O. 14 sept. pg. 7128. R. 1445).

—Crea Vicedecanos; O. 14 sept. 1942 (B. O. 18 pg. 7251. R. 1457).

—Aclara aprobación examen de Estado; O. 15 sept. 1942 (B. O. 19 pg. 7285. R. 1460).

—Organiza Colegios Mayores; D. 21 sept. 1942 (B. O. 1 oct. pg. 7763. R. 1522).

—Aplica D. 21 sept.; Colegios Mayores; O. 3 oct. 1942 (B. O. 9 pg. 8655. R. 1583).

—Guarda el orden en recinto universitario; D. 4 oct. 1942 (B. O. Mov. 20 pg. 741. R. 1722).

—Crea en Cádiz el Colegio Mayor; D. 14 oct. 1942 (B. O. 23 pg. 8481. R. 1659).

—Colegio Mayor de Cádiz; cumpl. D. 14; O. 26 oct. 1942 (B. O. 1 nov. pg. 8816. R. 1739).

—Crea Escuela de Estudios hispano-americanos; D. 10 nov. 1942 (B. O. 23 pg. 9493. R. 1880).

—V. «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.» R. 1942. 1602.

—Cumpl. D. 10; Escuela; O. 24 nov. 1942 (B. O. 23 pg. 9637. R. 1917).

—Libramientos para Patronatos Universitarios; O. 9 dic. 1942 (B. O. 17 pg. 10284. R. 2010).

—Autorización para abandono Cátedras; O. 11 dic. 1942 (B. O. 17 pg. 10284. R. 2011).

—Emisión Deuda; Ley 12 dic. 1942 (B. O. 27 pg. 10580. R. 2069).

—Exámenes extraordinarios en enero; O. 14 dic. 1942 (B. O. 19 pg. 10357. R. 2030).

—Crea cátedras en Escuela Estudios Hispano-Americanos; O. 23 dic. 1942 (B. O. 14 enero 1943 pg. 469. R. 1943. 66).

—Filosofía y Letras; amplía O. 2 julio 1941; O. 4 enero 1943 (B. O. 15 pg. 514. R. 69).

—Regl. de Escuela Estudios Hispano-Americanos; O. 12 enero 1943 (B. O. 20 pg. 710. R. 88).

—V. «Sindicato Esp. Universitario» R. 1943. 291.

—Prorroga interinidades; O. 27 febrero 1943 (B. O. 18 marzo pg. 2463. R. 450).

—Regl. de Consejos Universitarios; O. (sin fecha) (B. O. Mov. 1 marzo pg. 1944. R. 493).

—Nuevas cátedras en Escuelas Estudios Hispano-Americanos; D. 2 marzo 1943 (B. O. 13 pg. 2312. R. 409).

—Régimen de alumnos internos; O. 3 marzo 1943 (B. O. Educ. 19 abril pg. 287. R. 700).

—Distribución derechos prácticas en Facultades Medicina; O. 12 marzo 1943 (B. O. 27 pg. 2727. R. 477).

—Cátedra del «Pensamiento español» en Santiago; O. 16 marzo 1943 (B. O. 10 abril pg. 3176. R. 558).

—Vigor D. 21 junio 1935; O. 15 abril 1943 (B. O. 17 pg. 3460. R. 597).

—Prorroga interinidades; O. 27 mayo 1943 (B. O. 9 junio pg. 5581. R. 815).

—Crea Cátedra de Historia en Salamanca; O. 20 julio 1943 (B. O. 13 agosto pg. 7896. R. 1162).

—Ley ordenadora; Ley 29 julio 1943 (B. O. 31 pg. 7406. R. 1091).

—Suprime agregaciones de Catedráticos; O. 10 agosto 1943 (B. O. 19 pg. 8062. R. 1177).

—Crea Facultades de Veterinaria; O. 10 agosto 1943 (B. O. 21 pg. 8132. R. 1192).

—Crea servicio diario de ordenación e inspección de las Facultades; O. 10 agosto 1943 (B. O. 21 pg. 8134. R. 1193).

—Crea la ficha de cátedra; O. 10 agosto 1943 (B. O. 8 oct. pg. 9756. R. 1329).

—Planes primer curso de Facultades de Filosofía, Ciencias, Medicina y preparatorio Farmacia; O. 4 sept. 1943 (B. O. 7 pg. 8701. rect. B. O. 12 pg. 8880. R. 1234).

—Idem de Veterinaria; O. 4 sept. 1943 (B. O. 8 pg. 8736. R. 1235).

—Crea Facultad de Ciencias Políticas y Económicas; O. 7 sept. 1943 (B. O. 10 pg. 8810. R. 1241).

—Dependen de Granada centros enseñanza de Marruecos; O. 10 sept. 1943 (B. O. 21 pg. 9187. R. 1263).

—Prorroga interinidades de personal facultativo; O. 23 sept. 1943 (B. O. 1 oct. pg. 9569. R. 1307).

—Prorroga interinidades; O. 27 sept. 1943 (B. O. 1 nov. pg. 10535. R. 1446).

—Disciplinas primer curso Facultad de Derecho; O. 5 oct. 1943 (B. O. 17 pg. 10067. R. 1389).

—Curso 1.º Facultad Ciencias Políticas y Económicas; O. 6 oct. 1943 (B. O. 8 pg. 9756. R. 1323).

—Crea Secretariado de publicacio-



sición, como se previene en el Decreto de 14 de Enero de 1933 (*Gaceta* del 18).

Artículo 12. Además de los Auxiliares temporales, podrá nombrarse un Ayudante de Clases prácticas por cada 25 alumnos o fracción de 25 matriculados en dichas prácticas, a propuesta del Catedrático numerario respectivo, con acuerdo del Claustro correspondiente.

Para estos nombramientos, que serán gratuitos y por la duración de un curso, no se exigirá otra condición que la de poseer el título de Arquitecto o resguardo de haber constituido el depósito para obtenerlo.

Estos nombramientos serán firmados por el Director de la Escuela, y podrán repetirse durante dos o más cursos.

A la terminación de cada uno de éstos se le expedirá por la Secretaria de la Escuela una certificación del servicio prestado, con el visto bueno del Director.

Artículo 13. Cuando el Auxiliar temporal respectivo, o el numerario, desempeñe Cátedra vacante, se hará cargo de la Auxiliaria el Ayudante más antiguo del mismo grupo, percibiendo entonces la dotación de la Auxiliaria temporal, o 2.000 pesetas, con cargo a la dotación de la Cátedra, si el Auxiliar opta por seguir percibiendo la suya propia en lugar de los dos tercios del sueldo de entrada en el Escalafón de Catedráticos numerarios.

Artículo 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones y normas reglamentarias se opongan a lo preceptuado en este Decreto, el cual entrará en vigor desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 15. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las instrucciones que considere pertinentes para el cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid, a 6 de Febrero de 1936. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Filiberto Villalobos González. (*Gaceta* de 8 de Febrero.)

Orden de 27 de Mayo

(INST. PÚBL. Y BELL. ART.) "Este Ministerio ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Las disposiciones transitorias de los Decretos de 9 de Noviembre de 1932 y de 14 de Enero de 1933, relativas al nuevo plan de estudios en las Escuelas Superiores de Arquitectura, deben interpretarse en el sentido de que los alumnos que hayan completado su ingreso en los referidos Centros de enseñanza por el plan de 1914 seguirán el curso complementario, incluso la asignatura del Cálculo integral, sin el carácter de ingreso, por tener ya ultimado éste, y con arreglo a las normas de aquél en cuanto a la forma de los exámenes se refiere; es decir, con examen y calificación independiente por asignaturas, subsistiendo exclusivamente para ellos las dos convocatorias de Junio y Septiembre.

Lo digo, etc. — Madrid, 27 de Mayo de 1936. — Francisco Barnés. — Señor, etc." (*Gaceta* de 28 de Mayo.)

ESTABLECIMIENTOS MILITARES

Decreto de 31 de Diciembre de 1935

(GUERRA.) "A propuesta del Ministro de Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las fábricas y establecimientos militares se considerarán equiparados a establecimientos industriales civiles para los efectos de la aplicación del artículo 12 del Reglamento de Contratación del Ramo de Guerra, considerándose a tales efectos como obligación reconocida la orden para la ejecución de las construcciones en análoga forma a lo que se practica con las entidades civiles.

Dado en Madrid, a 31 de Diciembre de 1935. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de la Guerra, Nicolás Moleró Lobo. (*Gaceta* de 3 de Enero de 1936.)

Decreto de 28 de Marzo

(GUERRA.) "A propuesta del Ministro de Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece la jornada máxima normal de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales en todas las fábricas, talleres y establecimientos militares de las industrias siderúrgica, metalúrgica y sus derivados, así como las de material eléctrico y científico implantada para todo el territorio nacional, por Orden circular del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 5 del corriente mes, quedando modificados, en el sentido expuesto, los artículos 1.º, 2.º y 3.º del título sexto del Reglamento para el Régimen de trabajo de los obreros civiles en establecimientos militares.

Artículo 2.º Los Directores y Jefes de los establecimientos afectados por el artículo anterior adaptarán el régimen de trabajo de aquéllos a la nueva jornada de trabajo que se establece, al objeto de que, dentro de las costumbres de cada localidad, se alcance el mayor rendimiento en la función de la fábrica, taller o establecimiento, dando conocimiento de ello al Ministerio de la Guerra.

Dado en Madrid, a 28 de Marzo de 1936. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de la Guerra, Carlos Masquelet Lacort. (*Gaceta* de 31 de Marzo.)

ESTADO

Decreto de 31 de Diciembre de 1935

Presupuestos de organismos y entidades autónomas

(HAC.) "A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los organismos a que se refiere



esto de este Departam-

Orden de 28 de febrero

il de las Escuelas Me-
rso entre Maestros es-
naritima y con el infor-
ente de Enlace, creada
re de 1939 (B. O. nú-
o. Sr. Director general
nombroamiento.
e 1941. — Ibáñez Mar-
Estado del 26.)

**Profesores de la suprimida Escuela Normal
de la Generalidad de Cataluña**

(Educ. Nac.) "Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que el Profesorado que prestaba servicios en la Escuela Normal de la Generalidad de Cataluña, se reintegre al cargo y Centro a que estaba adscrito cuando, a voluntad propia, pasó a la Generalidad. Los Profesores que, en virtud de expediente de depuración, hayan sido o sean sancionados con traslado, no les alcanzan los beneficios de este artículo, pasando al Centro y a desempeñar la plaza que se les adjudique dentro de la Sección o especialidad a que pertenecen.

2.º Si la plaza que desempeñaban cuando se efectuó el traslado, se halla ocupada actualmente, pasarán a otra de la misma Sección que se halle vacante en el Centro. Si no existiese plaza que pudiera serles adjudicada, se les destinará a otra Escuela Normal en que se halle vacante la plaza de que eran titulares.

3.º En el plazo de 15 días, a partir del de la fecha de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, se posesionará de sus cargos este Profesorado, debiendo justificar previamente si se halla o no depurado; bien entendido que la presente Orden no modifica en modo alguno la situación en que se encuentre en relación a este último particular.

4.º Por la Dirección General de Primera Enseñanza se resolverán las incidencias que pudieran presentarse, y si fuere necesario se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 28 de febrero de 1941. — Ibáñez Martín." (*Boletín Oficial del Estado* de 9 de marzo.)

LES

de enero

Auxiliares

misterio ha tenido a

distintas Secciones y
Escuelas Normales,
sición y los que ten-
de acuerdo con lo
del Decreto de 16 de
irá el título adminis-
al Escalafón corres-
Orden de 13 de ju-
continuación del últi-
la ordenación entre
observadas para los

presente Orden alcan-
de fueron nombrados
el R. D. de 30 de ene-
ación de la R. O. de
ordena la suspensión
rácter definitivo, por
Escuelas Normales,
Primera Enseñanza
trías para el cumpli-
y se resolverán las
entarse.

— Ibáñez Martín."
11 de febrero.)

enero

la Superior
rio

misterio ha tenido a

en de 8 de mayo de
n del cursillo de re-
ción que se deter-

ón General de Pri-
ne las medidas ne-
miento de lo determi-
dicte las normas y
cto y resoluciones

**ESCUELAS SUPERIORES DE ARQUI-
TECTURA**

Orden de 18 de enero

Ingreso

(Educ. Nac.) "Se dispone que a los efectos de la Orden de 28 de noviembre de 1934, se comprenden las Escuelas Superiores de Arquitectura entre la denominación de Escuelas Especiales." (*Boletín Oficial del Estado* de 27 de febrero)



**ESCUELAS SUPERIORES DE BELLAS
ARTES**

Orden de 16 de octubre

Escuela Superior de Bellas Artes, de
Santa Isabel de Hungría, de Sevilla

(Educ. Nac.) "Ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Las asignaturas que se cursarán en la Escuela Superior de Bellas Artes, de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, serán las siguientes:

Requisitos de ingreso a la Universidad PLAN 48

ESCUELA SUPERIOR DE ARQ

EXPEDIENTE ACADÉMICO de D. _____
 nacido en _____ provincia de _____
 Título de Bachiller expedido el _____ de _____
 Certificación oficial de la Facultad de Ciencias de la Universidad de _____

Asignaturas

Segundo año

Construcción, segundo curso	✓
Resistencia de materiales	✓
Historia de la Arquitectura	✓
Teoría del Arte	✓
Proyectos, primer curso	✓
Enseñanza religiosa	
Formación del espíritu nacional	
Educación física	

ESTUDIOS PREVIOS DE UNIVERSIDAD

Asignaturas	Universidad	Curso	Calificaciones	Asignaturas
Análisis matemático, 1.º curso				Prueba eliminatoria
Análisis matemático, 2.º curso				Prueba de Dibujo
Geometría métrica y Trigonometría				Francés - Italiano
Geometría analítica				Inglés - Alemán
Física general				Cálculo integral
Química general				
Geología				

Tercer año

Estabilidad de las construcciones	✓
Construcción, tercer curso	✓
Topografía, Geodesia y Astronomía	✓
Composición de edificios	✓
Proyectos, segundo curso	✓
Enseñanza religiosa	
Formación del espíritu nacional	
Educación física	

Asignaturas	Curso	CLASIFICACIONES			Curso
		Ordinarias	Extraordinarias	Enseñanza	
Primer año					
Geometría descriptiva, Perspectiva y Sombras					
Mecánica racional y máquinas					
Historia de las Artes plásticas					
Construcción, primer curso					
Dibujo de elementos arquitectónicos					
Composición elemental					
Enseñanza religiosa					
Formación del espíritu nacional					
Educación física					

Cuarto año

Construcción, cuarto curso	✓
Tecnología y organización de obras	✓
Higiene y salubridad de edificios y poblaciones	✓
Electrotecnia y Acústica	✓
Proyectos, tercer curso	✓
Enseñanza religiosa	

Quinto año

Construcción, quinto curso	✓
Urbanología	✓
Instalaciones	✓
Arquitectura legal y Estabilidad	✓
Proyectos, cuarto curso	✓

Abonó los derechos para la c. _____

DL 2 1948 ?

Escuelas de Artes y Oficios

D. 21 dic. 1951 (Educ. Nac.) - Tribunales de oposiciones (1)

Parte dispositiva:

Art. 1.º Las oposiciones y concursos-oposiciones para la provisión de plazas de Profesores, de Maestros y de Ayudantes de Taller de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos serán juzgadas por Tribunales constituidos por cinco Jueces, designados en la forma siguiente:

1.º Un Presidente, designado libremente por el Ministro de Educación Nacional de entre los miembros de Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Consejo Nacional de Educación o Instituto de España.

2.º Un Vocal, especializado en la disciplina o en materia similar, designado por el Ministro, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación, sin que sea necesario que en el mismo concurra la condición de pertenecer a los Escalafones de personal docente.

3.º Tres Vocales, designados automáticamente, con arreglo a las siguientes normas:

A) Para las oposiciones a plazas de Profesores de término: Se considerará dividido el Escalafón de Profesores de término en tres partes iguales, de cada una de las cuales será designado un Vocal, por turno de rotación en el orden de antigüedad en el Escalafón, que desempeñe la misma asignatura convocada a oposición.

B) Para las oposiciones a plazas de Profesores de entrada: Dos Profesores de término, de asignatura igual a la convocada a oposición, designados por turno de rotación de mayor a menor antigüedad en el Escalafón, y a la inversa, respectivamente. Un Profesor de entrada de la misma disciplina, también designado por turno de rotación de mayor a menor antigüedad en su Escalafón.

C) Para las oposiciones a plazas de Maestros y Ayudantes de Taller: Un Profesor de término o de entrada, también designado por turno de rotación de mayor a menor antigüedad y adscrito a enseñanza tecnológica análoga a las de las vacantes a proveer. Dos Maestros de Taller de la misma disciplina convocada a oposición, designados por el turno de rotación a que se refiere el apartado B).

Art. 2.º Simultáneamente, y en la misma forma, se designarán los Tribunales suplentes.

Art. 3.º En los casos en que no figure en el Escalafón de Maestros de Taller personal docente de la misma disciplina o aquél fuese insuficiente para la designación automática por los turnos de antigüedad, se considerará ampliado el Escalafón con el de Ayudante de Taller para completar el número de Vocales titulares y suplentes que falten, siguiéndose el mismo procedimiento de designación.

Cuando no hubiere personal docente de asignatura análoga en el cuadro de enseñanzas de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, el M.º designará los Jueces que falten de entre personas competentes en la materia, a propuesta del Consejo Nacional de Educación, debiendo ser dos de ellos, al menos, pertenecientes a los Escalafones de dichos Centros.

Art. 4.º El Consejo Nacional de Educación someterá, en el plazo de 3 meses, a la aprobación del M.º el cuadro de analogías que deberá aplicarse en las disciplinas que figuran en el plan de estudios de las distintas enseñanzas dependientes de la Dir. Gen. de Enseñanza Laboral.

Art. 5.º Lo dispuesto en el presente D. será aplicable a las oposiciones que se convoquen para la provisión de las plazas de personal docente, que, correspondiendo a las plantillas de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, Escuelas de Cerámica y Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, figuren dotadas y comprendidas en los escalafones del personal docente de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Art. 6.º Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional, cuando lo considere oportuno, para convocar en las capitales de los distritos universitarios las oposiciones a plazas de Profesores de entrada, Maestros y Ayudantes de Taller de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y de Cerámica radicadas en el correspondiente territorio. En este caso se aplicarán las normas generales de designación de Jueces, considerando reducidos los Escalafones al personal residente en el propio distrito y, sólo a falta de número, acudiendo a los Escalafones generales.

Art. 7.º Contra la O. ministerial de designación del Tribunal de opositores podrán interponer el recurso de agravios establecido en la L. de 18 marzo 1944 (2).

Art. 8.º Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para dictar las disposiciones que estime convenientes para el desarrollo, interpretación y ejecución de este Decreto.

(1) V., más abajo, la O. de 8 julio 1952 que dicta normas para la aplicación de este Decreto.

(2) V. Ap. pág. 269

D. 4 julio (Pres.) - Se determina el número máximo de alumnos que deben ingresar anualmente (V. texto en el epígrafe «Instrucción pública»)

D. 11 julio (Pres.) - Por el que se integra en el Sindicato Español Universitario a los alumnos que cursan estudios para el ingreso (V. texto en el epígrafe «Instrucción pública»)

Escuelas de Aparejadores

O. 16 sept. (Educ. Nac.) - Excedencia activa de catedráticos y profesores (V. el texto en el epígrafe «Instrucción pública»)

Escuelas de Arquitectura

D. 21 dic. 1951 (Educ. Nac.) - Modifica el artículo 15 del Reglamento

Parte dispositiva:

Art. único. El art. 15 del Regl. de las Escuelas Superiores de Arquitectura de Madrid y Barcelona, aprobado por R. D. de 23 octubre 1914 (1) para la primera, y extendido a la última por el R. D. de 20 nov. del mismo año (2), quedará redactado como sigue:

«Existirá, además, un Subdirector, nombrado por el M.º entre los Profesores numerarios, con las atribuciones que le delegue el Director. En los casos de ausencia y enfermedad de éste, así como en el de vacante de la Dirección, ejercerá sus funciones el Subdirector. A éste le sustituirá, en los mismos casos y sucesivamente, los demás Profesores numerarios por orden de antigüedad.» (BOE 2 mes.)

O. 9 enero (Educ. Nac.) - El Delegado del S. E. U. formará parte de la Junta de Profesores (V. el texto en el epígrafe «Enseñanza Profesional y técnica»)

D. 4 julio (Pres.) - Se determina el número máximo de alumnos que deben ingresar anualmente (V. el texto en el epígrafe «Instrucción Pública»)

D. 11 julio (Pres.) - Por el que se integra en el Sindicato Español Universitario a los alumnos que cursan estudios para el ingreso (V. texto en el epígrafe «Instrucción pública»)

O. 16 sept. (Educ. Nac.) - Excedencia activa de catedráticos y profesores (V. el texto en el epígrafe «Instrucción pública»)

Escuelas de Arte Dramático

D. 14 marzo (Educ. Nac.) - Separación de las Secciones de Declamación de los Conservatorios de Música y Declamación. Escuelas de arte dramático (V. el texto en «Conservatorios de Música»)

(1) V. Ap., pág. 280.

(2) V. Ap., pág. 208

- Formación profesional; D. 26
- Formación del título de capataz
nas; O. 29 dic. 1951, 1952,
- E. U. de los alumnos de las
tativos de minas; D. 14 fe-
de 14 febrero 1952; O. 23
- empresas industriales en
ción profesional; O. 28 mar-
- Formación profesional y aprendi-
; cursos de formación nacio-
ción social; O. 29 marzo
- 29 marzo 1952; O. 27 junio,
- 28 marzo 1952; O. 22 julio
- empresas industriales en or-
ción profesional; O. 22 julio
- cial de escuela de aprendi-
1952, 736.
- de especialización profesio-
as de mecánica de precisión,
técnica; D. 4 agosto 1952,
- ámenes de reválida en la es-
de Barcelona; O. 13 agosto
- eticiones de excedencias ac-
de función docente del pro-
ente de las escuelas que en
ullan; O. 22 sept. 1952, 738.
- solicitar reconocimiento ofi-
de aprendices de empresas;
1952, 738.
- ñanzas de formación del es-
n centros de enseñanza pro-
y de enseñanza laboral; D.
739.
- is-laboratorios de orientación
sional dependientes de los pa-
de formación profesional; O.
53, 421.
- onal: cumplimiento Os. 28
1952; O. 23 diciembre 1952,
oct. 1952; O. 18 febrero
- miento oficial de los estudios
n los centros de formación
trácter privado; O. 18 mar-
- onal: modifica la O. de 23
O. 27 marzo 1953, 982.
- Educación física deportiva; D. 13 mayo 1953,
457.
- Formación profesional: aplaza aplicación Os.
28 marzo y 22 julio 1952; O. 15 mayo 1953,
982.
- Educación física: cumplimiento del D. de 13
mayo 1953; O. 9 junio 1953, 457.
- Asignatura de formación del espíritu nacional
en las escuelas especiales de ingenieros aereo-
náuticos y de industrias textiles, aparejados,
peritos industriales y agrícolas, facultati-
vos de minas y colegio politécnico de La
Laguna; O. 18 sept. 1953, 630.
- Enseñanza religiosa en las escuelas de peri-
tos industriales, aparejadores, peritos agrí-
colas, facultativos de minas y colegio poli-
técnico de La Laguna; O. 18 sept. 1953,
630.
- Profesorado de religión; O. 23 febrero 1954,
462.
- Normas para la concesión de subvenciones a
los centros de formación profesional de ca-
rácter privado; O. 31 marzo 1954, 674.
- Profesorado de educación física; O. 21 julio
1954, 462.
- ~~Reglamento de disciplina académica de los
centros oficiales de enseñanza técnica~~; D.
8 sept. 1954, 676.
- Aplicación del ~~regl. de disciplina~~ de 8 sep-
tiembre 1954; O. 30 dic. 1954, 463.
- Personal no docente de escuelas de trabajo;
Resol. 8 febrero 1955, 621.
- Exámenes de reválida de maestros industria-
les procedentes de escuelas de trabajo; O.
21 febrero 1955, 621.
- Aplica el regl. trabajo enseñanza no estatal
a personal no docente; Resol. 18 mayo 1955,
621.
- Incompatibilidad cargos de presidente patrona-
to de formación profesional y director de
centro; D. 11 junio 1955, 621.
- Normas para selección de libros de texto; D.
1 julio 1955, 597.
- Se crean becas a los alumnos; O. 15 julio 1955,
610.
- Organiza la formación profesional industrial;
L. 20 julio 1955, 621.
- Se disuelve la junta central de formación pro-
fesional; O. 30 julio 1955, 629.
- Constitución y funcionamiento de las juntas cen-
trales, provinciales y locales de formación
profesional industrial; O. 23 sept. 1955, 629.
- Normas para funcionamiento de los patronatos
locales de formación profesional hasta la
constitución definitiva de las juntas de for-
mación profesional industrial; Circ. 24 sep-
tiembre 1955, 631.
- Se modifica la constitución de la junta central
de formación profesional industrial; O. 10
noviembre 1955, 631.
- Se dispone forme parte de las juntas de forma-
ción profesional industrial un representante

ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA

REGLAMENTO

DE

RÉGIMEN INTERNO

Revisión: P.6 1933

Repl. 1914

(El P.6 33 mantendrá vigente el
Repl. del 14)

BARCELONA

1954

Decret d'Integritat 1954

Es signa i publica al Departament de Governació i Seguretat Pública
a l'edifici de la Universitat de Barcelona el dia 14 de setembre de 1954

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA

TITULO PRIMERO

OBJETO Y ORGANIZACION DE LA ESCUELA

Artículo 1.º — La Escuela Superior de Arquitectura establecida en Barcelona tiene por objeto:

1.º Dar la enseñanza especial y completa de esta bella arte.

2.º Declarar la aptitud para obtener el título de Arquitecto.

3.º Hacer los reconocimientos y ensayos de materiales de construcción que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares.

Art. 2.º — Los estudios obligatorios para obtener el título de Arquitecto serán los de preparación fuera de la Escuela y los de enseñanza especial dentro de la misma.

Art. 3.º — Para ingresar en la Escuela Superior de Arquitectura será preciso:

1.º Poseer el título de Bachiller universitario.

2.º Aprobar en las Facultades de Ciencias de las Universidades de Madrid, Barcelona o Zaragoza las asignaturas siguientes: Análisis matemático (primero y segundo cursos), Geometría métrica y Trigonometría, Geometría

OTI...ALDES

OM...ENDES

analítica, Física general, Química experimental y Geología.

3.º Aprobar en la Escuela dos idiomas: uno neolatino (francés o italiano) y otro sajón (inglés o alemán).

4.º Aprobar en la Escuela: Dibujo arquitectónico elemental, Dibujo de formas arquitectónicas elementales y Cálculo integral, cursados libremente.

5.º Los aspirantes a ingreso, una vez aprobadas las asignaturas a que se refieren los párrafos anteriores y presentados en la Escuela los certificados correspondientes, completarán el período de ingreso con la aprobación en la Escuela de las asignaturas: Mecánica racional, Geometría descriptiva, Dibujo de copia de elementos ornamentales, arquitectónicos y decorativos y Dibujo de composición elemental.

Estas materias constituirán un curso complementario de la preparación del aspirante a ingreso, durante el cual se rá orientado en los estudios característicos de la carrera que ha de adquirir posteriormente y podrá constatar al propio tiempo su formación y aptitudes. Dichas materias han de cursarse necesariamente en la Escuela y serán explicadas por Catedráticos de la misma, quienes ordenarán el curso y establecerán la relación mutua de programas y régimen de explicaciones, a fin de obtener un conocimiento completo del alumno en el aspecto antedicho.

Las pruebas del examen de conjunto en las cuatro asignaturas con una calificación única de admitido o no, se rán hechas ante un Tribunal constituido por profesores de las Escuelas de Arquitectura de Madrid y Barcelona.

ART. 4.º — La enseñanza especial dentro de la Escuela se dará atendiendo preferentemente a su finalidad, que es la de formar Arquitectos, es decir, los facultativos aptos para hacer toda clase de proyectos, completamente estudiados en todos sus aspectos, al objeto de que puedan reali-

zarse y para dirigir su ejecución material. Al efecto, la enseñanza será cíclica y armónica, a fin de que tengan relación orgánica todas las enseñanzas parciales que han de integrar necesariamente la total.

ART. 5.º — Las enseñanzas serán: unos prácticas y otras teórico-prácticas. Las primeras comprenderán todas las gráficas dedicadas al estudio de detalles arquitectónicos y composición elemental y los diversos cursos de proyectos. Unas y otras son necesarias para la formación del Arquitecto, pero la duración de las clases será diferente, según la extensión y carácter peculiar de cada una.

ART. 6.º — Las materias objeto de la enseñanza especial de la Escuela con carácter obligatorio, serán desarrolladas en cursos en la forma siguiente:

Unif. de la Escuela de A.B.S.S. i. Arte. Cul. del Sup. 1911. No. 48

Primer año. — Perspectiva y sombras. Máquinas.

Topografía y Geodesia, con nociones de Astronomía.

Construcción, primer curso. Detalles y conjuntos arquitectónicos.

Segundo año. — Materiales de construcción. Historia de las Artes plásticas.

Construcción, segundo curso. Resistencia de materiales.

Proyectos arquitectónicos, primer curso.

Tercer año. — Construcción, tercer curso. Estabilidad de las construcciones.

Hidráulica. Teoría del Arte arquitectónico.

Electrotecnia. Proyectos arquitectónicos, seg.º curso.

Artes aplicadas = p. 48



Cuarto año. — Construcción, cuarto curso.
 Tecnología de la edificación.
 Teoría de la composición de edificios.
 Salubridad e higiene de edificios y habitaciones.
 Instalaciones complementarias de los edificios y medios auxiliares de la construcción.
 Proyectos arquitectónicos, tercer curso.

Quinto año. — Arquitectura legal y Economía política.
 Historia de la Arquitectura.
 Urbanología.
 Proyectos arquitectónicos, cuarto curso.

Las lecciones de Construcción, primero y segundo, Materiales de construcción y todas las gráficas son diarias; las demás, alternas.

En los tres primeros años hay, además, Enseñanza religiosa y Educación física; en los dos primeros, Formación del espíritu nacional.

ART. 7.º — Para la mayor eficacia como preparación profesional, se darán estas enseñanzas con la cohesión debida, actuando siempre sobre el proyecto que el mismo alumno elabora, ofreciéndole de este modo casos reales de indudable aprovechamiento.

ART. 8.º — El curso académico empezará el 4 de octubre y terminará el 31 de mayo. En este período, la asistencia de los alumnos será diaria, con las prescripciones que señale el Reglamento para Universidades y el asueto figurado en el calendario escolar.

ART. 9.º — La enseñanza en la Escuela estará encomendada al personal facultativo, compuesto por diez y siete catedráticos numerarios y ocho profesores auxiliares temporales.

les. Transitoriamente hay dos cátedras acumuladas y un Profesor encargado de curso, así como cuatro ayudantes de clases prácticas.

ART. 10. — El personal técnico-administrativo será: un Jefe de Secretaría y un Oficial administrativo. El personal subalterno comprenderá un Conserje y dos Ordenanzas.

Además, se dispondrá del personal temporero que se juzgue preciso y consienta el Presupuesto especial.

ART. 11. — El material de la Escuela está integrado por

- a) Mobiliario, enseres y utensilios de las clases, oficinas y dependencias del Centro.
- b) Laboratorio de análisis y ensayos.
- c) Biblioteca.
- d) Colecciones de modelos, vaciados, dibujos, estampas y fotografías, instrumentos científicos y muestras diversas de herramientas y utensilios necesarios para los ejercicios prácticos y experimentales.

→ dña. Inkerand
 = pla 13/14
 (el pla 33, mediante
 G.P. del P.R.
 de 1914)

**TÍTULO SEGUNDO
 DEL PERSONAL
 CAPITULO PRIMERO
 DEL DIRECTOR**

ART. 12. — El Director será nombrado por el Gobierno entre los catedráticos numerarios de la Escuela. Disfrutará por este concepto una retribución de 15.000 pesetas para gastos de representación.

ART. 13. — Son atribuciones del Director:

- c 1. Un Catedrático de Geometría descriptiva y Perspectiva y sombras.
- A 2. Un catedrático de Copia de elementos ornamentales, arquitectónicos y decorativos.
- A 3. Un catedrático de Composición elemental.
- c 4. Un catedrático de Construcción arquitectónica, primer curso.
- c 5. Un catedrático de Construcción arquitectónica, segundo curso.
- c 6. Un catedrático de Construcción arquitectónica, tercer y cuarto cursos (acumulada).
- c 7. Un catedrático de Resistencia de materiales y Estabilidad de las construcciones.
- c 8. ~~Un catedrático de Mecánica racional y Máquinas~~
- c 9. Un catedrático de Electrotecnia y de Instalaciones complementarias.
- c 10. Un catedrático de Materiales de Construcción y Trabajos de Laboratorio.
- c 11. Un catedrático de Tecnología de la Edificación y Arquitectura legal y Economía política.
- c 12. Un catedrático de Salubridad e Higiene de edificios y de poblaciones y Urbanología.
- A 13. Un catedrático de Teoría del Arte y Teoría de la composición de edificios.
- A 14. Un catedrático de Historia de las Artes plásticas e Historia de la Arquitectura.
- c 15. Un catedrático de Topografía y Geodesia y de Hidráulica. ~~Un catedrático de Mecánica racional~~
- A 16. Un catedrático de Detalles y Conjuntos arquitectónicos.
- A 17. Un catedrático de Proyectos arquitectónicos, primer curso.
- A 18. Un catedrático de Proyectos arquitectónicos, segundo curso (~~acumulada~~).

- A 19. Un catedrático de Proyectos arquitectónicos, tercer curso.
- A 20. Un catedrático de Proyectos arquitectónicos, cuarto curso.

ART. 17.— Los ocho Profesores auxiliares temporales, destinados cuatro a la enseñanza artística y cuatro a la científica, auxiliarán, cada uno, un grupo de asignaturas de cada enseñanza en la siguiente forma:

ENSEÑANZA ARTÍSTICA

- PRIMER GRUPO.— Copia de elementos ornamentales, arquitectónicos y decorativos. Composición elemental. Detalles y conjuntos arquitectónicos.
- SEGUNDO GRUPO.— Proyectos arquitectónicos, primer curso. Historia de las Artes plásticas. Historia de la Arquitectura.
- TERCER GRUPO.— Proyectos arquitectónicos, segundo curso. Teoría del Arte Arquitectónico. Teoría de la composición de edificios.
- CUARTO GRUPO.— Proyectos arquitectónicos, tercer y cuarto cursos.

ENSEÑANZA CIENTÍFICA

- PRIMER GRUPO.— Mecánica racional, Máquinas, Resistencia de materiales y Estabilidad de las estructuras.
- SEGUNDO GRUPO.— Geometría descriptiva. Perspectiva y sombras. Topografía y Geodesia. Urbanología.
- TERCER GRUPO.— Materiales de construcción. Hidráulica. Salubridad e higiene. Electrotecnia. Instalaciones complementarias.

CUARTO GRUPO. — Cuatro cursos de Construcción arquitectónica. Tecnología de la Edificación. Arquitectura legal y Economía política.

ART. 18. — Las obligaciones de los Catedráticos numerarios serán:

- 1.º Desempeñar sus respectivas cátedras, asistiendo con puntualidad a las clases.
- 2.º Explicar las asignaturas que tengan a su cargo y dirigir los ejercicios y prácticas correspondientes con arreglo a los textos de sus programas, de los cuales habrá siempre en Secretaría un ejemplar para consulta.
- 3.º Ocuparse continuamente en la mejora de la enseñanza.
- 4.º Firmar el parte diario de asistencia y comprobar la de sus alumnos.
- 5.º Concurrir a las Juntas y demás actos del servicio y formar parte de los Tribunales de examen.
- 6.º Obedecer y auxiliar al Director en cuanto concierne al régimen y disciplina de la Escuela.
- 7.º Imponer a los alumnos los castigos reglamentarios a que se hagan acreedores, dando parte al Director cuando fuese necesario para el mantenimiento del orden.
- 8.º Dirigir, cuando les corresponda, los viajes de estudios.

ART. 19. — Las obligaciones de los Profesores auxiliares temporales serán:

- 1.º Ejecutar con exactitud las órdenes que el Director les dicte y las comisiones y ensayos que se les confien.
- 2.º Auxiliar a los Catedráticos numerarios en las enseñanzas de su grupo y, de consuno con los Ayu-

Spal text
19/10/14
11/10/14

dantes de clases prácticas, en todos los ejercicios y trabajos que a ellas se refieran, sustituyéndolos en ausencias y enfermedades, ciñéndose al programa de la asignatura y a las instrucciones que reciban del Catedrático.

- 3.º Formar parte de los Tribunales de examen cuando el Director lo disponga y asistir a las Juntas de Profesores.
- 4.º Desempeñar las cátedras, cuando queden vacantes, hasta su provisión.

ART. 20. — Cuando un Catedrático numerario o un Profesor auxiliar no pueda asistir a la Escuela, para dar cumplimiento a su respectivo cargo, pasará el oportuno aviso con la posible urgencia al Secretario de la misma.

ART. 21. — Los Catedráticos que no tuviesen que prestar servicio alguno durante las vacaciones, podrán trasladarse adonde les conviniere, poniendo en conocimiento del Director el punto de su residencia.

ART. 22. — La provisión de las Cátedras numerarias se hará siempre por concurso-oposición entre Arquitectos que lleven cinco años de ejercicio profesional. Las Auxiliares temporales se proveerán por concurso entre Arquitectos y por cuatro años, con posibilidad de prórroga para otros cuatro. Los nombramientos de Encargados de curso y de Ayudantes de clases prácticas serán a propuesta del Director y deberán ser renovados al final de cada curso escolar.

CAPÍTULO TERCERO

DEL SECRETARIO Y EMPLEADOS DE SECRETARÍA

ART. 23. — Desempeñará el cargo de Secretario de la Escuela un Catedrático numerario de la misma o un funcio-

nario técnico-administrativo, nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Junta de Profesores, y disfrutará por este concepto de 6.000 peetas como gastos de representación y los derechos de las certificaciones que expida.

Art. 24. — Sustituirá al Secretario, en ausencias, enfermedades y vacantes, el Catedrático más moderno.

Art. 25. — Corresponde al Secretario:

- 1.º Despachar con el Director los asuntos de la Escuela.
- 2.º Redactar, con arreglo a las instrucciones del Director, la correspondencia oficial.
- 3.º Instruir los expedientes, evacuar las consultas y extender los informes y demás documentos oficiales que se soliciten.
- 4.º Firmar los oficios y papeletas de aviso para los actos a que convoque el Director y las órdenes de servicios, cuidando de su cumplimiento.
- 5.º Extender y autorizar las actas de las sesiones de las Juntas de Profesores.
- 6.º Llevar el registro de las inscripciones de matriculados y tener al día el fichero, el libro de certificaciones y de títulos y el archivo de entrada y salida de comunicaciones.
- 7.º Entregar a los Catedráticos las listas de los alumnos inscritos en cada asignatura y a los Tribunales la lista de los examinandos, comunicando a aquellos con suficiente antelación los días y horas de los exámenes, aprobados por la Junta de Profesores.
- 8.º Expedir, con arreglo a los datos que obran en Secretaría, las certificaciones que insten los interesados o quien legítimamente les represente.

9.º Preparar, ordenar e intervenir todos los documentos de la Secretaría, cuidando de la conservación de las actas y de los documentos de su archivo, llevando para cada Profesor, alumno y un expediente personal.

10.º Entregar la recaudación de derechos de matrículas y de examen para su ingreso en la escuela, y de la Sucursal del Banco de España, bajo el nombre de la Escuela, bajo la rúbrica del Director de la Administración del Estado, retirando de ella fondos, extendiendo los talones de ser autorizados por el Interventor designado por el Ministerio de Hacienda a la Caja única del Ministerio y de la liquidación de pagos a Hacienda y a justificar.

Art. 26. — Para auxiliar al Secretario habrá un Oficial técnico-administrativo designado por el Director.

Art. 27. — El Oficial de Secretaría obedecerá a las órdenes del Secretario y el Jefe de la Secretaría. Su asistencia será diaria y por las horas que le señale.

Art. 28. — El Jefe de Secretaría, además de las órdenes del Secretario, tendrá la obligación de atender en todos los trabajos administrativos inherentes a la Secretaría. Su asistencia será diaria y durante las horas que le señale el Secretario.

Art. 29. — Para los trabajos extraordinarios que necesite el Oficial el personal temporero que sea necesario dentro de las posibilidades del C.

CAPÍTULO CUARTO

DEL HABILITADO

ART. 30. — Habrá un Habilitado, cuyo cargo desempeñará el Catedrático designado con arreglo a las disposiciones vigentes.

ART. 31. — Corresponde al Habilitado:

- 1.º Formar las nóminas mensuales, percibir los libramientos correspondientes y abonar al personal los sueldos y gratificaciones, percibiendo por dicho concepto el 1 % del importe.
- 2.º Hacer efectivos los mandamientos de pago librados a su nombre y remitir a la Sección de Contabilidad del Ministerio las cuentas justificativas de los fondos invertidos por orden del Director, en cada ejercicio económico.
- 3.º Transferir a la cuenta de la Mutualidad de Auxilio y Previsión de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica los descuentos reglamentarios.
- 4.º Satisfacer el importe de las cuentas que el Director le ordene, recogiendo los justificantes.

CAPÍTULO QUINTO

DEL CONSERJE Y PORTEROS

ART. 32. — El Conserje es el encargado inmediato de la custodia del Establecimiento y responsable, por tanto, de los objetos que encierre. Es, además, el Jefe inmediato de los Porteros.

Deberá habitar en el Establecimiento y permanecerá en él durante las horas que le señale el Director.

Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos y se hará cargo de ellos, conservando en su poder un ejemplar y archivándose el otro. Estos inventarios irán visados por el Secretario y el Conserje y autorizados por el Director.

ART. 33. — Será, además, obligación del Conserje:

- 1.º Cuidar del arreglo y aseo de todos los locales ocupados por la Escuela en el edificio universitario, haciendo que los Porteros cumplan sus obligaciones dando parte al Director en caso de falta grave.
- 2.º Pagar los gastos urgentes que no excedan de 50 pesetas, liquidando cada mes los desembolsos con el Habilitado.
- 3.º Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director o los Profesores relativas al servicio del Establecimiento.

ART. 34. — Los Porteros vigilarán las dependencias de la Escuela y todo cuanto se refiere a su servicio, cuidando de que los alumnos no alboroten ni cometan actos contrarios a la disciplina.

Ejecutarán con puntualidad y exactitud las órdenes del Director, de los Profesores y del Conserje.

Cuidará cada cual del aseo de su persona y de la limpieza de su uniforme, que será obligatorio vistan durante las horas y actos reglamentarios.

ART. 35. — En caso de ausencia o enfermedad del Conserje, la sustituirá el Portero más antiguo.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA JUNTA DE PROFESORES

ART. 36. — Constituyen la Junta de Profesores los Catedráticos numerarios y los Profesores auxiliares temporales, presididos por el Director.

Son atribuciones de la Junta:

- 1.º Ocuparse en la mejora y perfeccionamiento de la Enseñanza arquitectónica.
- 2.º Examinar los programas de todas las asignaturas.
- 3.º Elegir la persona en que haya de recaer el cargo de Secretario y el de Habilitado.
- 4.º Decidir los casos en que proceda dispensar a los alumnos oficiales el número de faltas señaladas en este Reglamento, para poder presentarse a los exámenes de Junio.
- 5.º Acordar con el Director los castigos que, en caso de insubordinación o faltas graves cometidas, ya individual, ya colectivamente, deban imponerse a los alumnos, y las medidas necesarias en tal caso para la conservación del orden y buen régimen de la enseñanza.
- 6.º Tomar la iniciativa para proponer al Gobierno todas las mejoras conducentes, no sólo al bien de la enseñanza, sino las que puedan redundar en bien de la profesión.
- 7.º Entender en todos aquellos asuntos en que el Director de la Escuela o la Superioridad crean conveniente oír su parecer.

ART. 37. — Para que pueda tomar acuerdo la Junta es necesario que asistan más de la mitad de los individuos que la componen. Cuando no haya *quorum*, el Director convocará a nueva sesión, expresando en la papeleta de aviso esta circunstancia y el objeto de ella; los acuerdos tomados en la misma serán válidos, cualquiera que sea el número de asistentes.

ART. 38. — Será Secretario de la Junta el de la Escuela y, en su defecto, el Catedrático más moderno de los presentes.

ART. 39. — Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos. Las votaciones comenzarán por el Profesor más moderno, siguiéndose por orden inverso al de antigüedad y terminando el Presidente, que tendrá voto de calidad. Todo Vocal tiene derecho a que conste en acta su voto y a formularlo por escrito, razonándolo. Ninguno de los asistentes podrá eludir el dar su voto.

ART. 40. — La Junta de Profesores es el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar, como queda dicho, a los alumnos que incurriesen en faltas graves.

ART. 41. — Las actas, después de aprobadas en la sesión inmediata, se extenderán en un libro, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Director.

ART. 42. — La Junta de Profesores se reunirá una vez al mes durante el curso y, además, cuando crea conveniente el Director convocarle o cuando tres Catedráticos lo pidan por escrito, expresando el objeto que la motive.

TÍTULO CUARTO

ALUMNOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ALUMNOS OFICIALES

Art. 43. — Para ingresar en la Escuela Superior de Arquitectura es necesario acreditar la aprobación de los estudios enunciados en el Art. 3.º del presente Reglamento.

En ningún caso será permitido simultañear el Curso Complementario de selección con las enseñanzas especiales dentro de la Escuela.

Art. 44. — Las solicitudes para el ingreso se dirigirán al Director de la Escuela, acompañadas de la partida de nacimiento y del título de Bachiller. Para matricularse en el curso Complementario hay que presentar certificado de aprobación de las asignaturas de ingreso en la Facultad de Ciencias.

Los documentos quedarán archivados con los expedientes personales respectivos y de ellos pueden los interesados, si lo solicitan, obtener copias, que se autorizarán con la firma del Secretario y el Sello del Establecimiento.

Al ingresar en la Escuela se librará a cada alumno el carnet de identidad y se abrirá el libro de calificación escolar.

Art. 45. — Una vez admitidos en la Escuela, quedan los alumnos sujetos a la autoridad del Director, Profesores y Auxiliares en todo cuanto se refiere al orden, régimen y disciplina académica.

Las reclamaciones elevadas a la Superioridad deben dirigirse sólo al Director de la Escuela, a quien corresponderá darles o no curso, bajo su responsabilidad.

Estas reclamaciones sólo serán atendibles, cuando las hagan cada alumno por sí y en representación propia, y no en colectividad ni a nombre de otros, lo cual se considerará como falta de subordinación.

Art. 46. — Las obligaciones de los alumnos son:

1.ª Dar conocimiento a la Secretaría de las señas de su habitación cada vez que cambie de domicilio.

2.ª Proveerse de los libros de texto, útiles y enseres necesarios.

3.ª Asistir con puntualidad a las clases y conducirse en ellas con el debido decoro y atención.

4.ª Cumplir estrictamente cuantos preceptos impongan los Profesores relativos al orden, método, sistema y ejercicios prácticos a que deban sujetarse los alumnos en la enseñanza de cada asignatura.

5.ª Todos los demás deberes que se consignan en este Reglamento y el cumplimiento de todas las disposiciones emanadas de la Dirección de la Escuela que se refieran al régimen de la enseñanza. Para que sea obligatorio este cumplimiento bastará su publicación en la tabla de anuncios.

6.ª En enseñanzas gráficas, una vez terminados los dibujos o ejercicios, el alumno los numerará y firmará, entregándolos a los Auxiliares para su conservación en el Archivo.

Art. 47. — En las clases gráficas las faltas cometidas por los alumnos referentes a la asistencia serán: de puntualidad, si el retraso no excede de treinta minutos, y de asistencia, si excede de este tiempo; pero se permitirá al alumno entrar en las clases.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO UNICO

DE LOS EXÁMENES

ART. 55. — Para conseguir el fin de toda enseñanza, o sea su aprovechamiento por parte del alumno, y el especial de las de estas Escuelas, la labor docente de todo el Profesorado estará siempre pensada y orientada en la práctica y aplicación de cada enseñanza al ejercicio de la arquitectura.

Para alcanzar esa unidad de acción se procurará dentro de lo posible, relacionar las enseñanzas de cada curso, desarrollando con ejercicios prácticos, en unas clases, problemas que se suscitan en otras. A este efecto, se instituye el Consejo de Curso, compuesto por todos los Profesores de cada una de aquellas enseñanzas parciales de cada uno y que deberá reunirse precisamente:

a) Al empezar el curso, para cambiar impresiones y planear los trabajos de relación que convenga hacer en el año.

b) Cuantas veces fuere necesario durante el mismo y bien todos los que forman el Consejo o sólo los Profesores a que afecte el desarrollo y trabajo especial que se trate.

c) Al finalizar el curso, y acordar o denegar el pase de los alumnos al siguiente, deberá reunirse el Consejo de curso en pleno, con arreglo a normas que dicte la Junta de Profesores, y fallar sobre la suficiencia del alumno para pasar al curso siguiente.

ART. 56. — Dentro de esta armonía de enseñanza, cada Profesor dará la suya con el orden y extensión que consi-

dere necesario, pero con sujeción al programa redactado por el mismo, para las enseñanzas teórico-prácticas y el plan que determine la naturaleza e importancia de los trabajos del curso, formado también por cada Profesor para las enseñanzas gráficas. Dicho planes y programas deberán ser aprobados por la Junta de Profesores.

ART. 57. — Durante el curso, cada Profesor de enseñanza teórico-práctica hará los repases y ejercicios prácticos que considere oportunos, a fin de conocer el adelanto de sus alumnos procurando siempre:

a) Dar ocasión en estas pruebas a que el alumno demuestre su saber, principalmente en las aplicaciones prácticas de aquella enseñanza, con razonamientos que no conviertan en rutinaria aplicación lo que debe ser resultado de una labor de inteligencia.

b) Evitar en lo posible el examen final de la totalidad de un programa para eludir el esfuerzo de memoria de última hora, siempre inútil para la aspiración formativa en que debe inspirarse la enseñanza.

Los Profesores de enseñanzas prácticas dispondrán asimismo los ejercicios que juzguen necesarios para apreciar la marcha personal de sus alumnos y para que tengan éstos ocasión de manifestar su sentimiento artístico, el cual cuidará cada profesor de respetar en lo posible en su diaria corrección, aunque sugiera y rectifique lo que deba ser encomendado para educar y dirigir convenientemente las facultades del alumno.

Los Profesores, al empezar el curso, expondrán a sus alumnos en términos generales, el plan de conjunto de cada enseñanza, el trabajo que deben realizar y la naturaleza o importancia del ejercicio que así lo requiriese.

ART. 58. — Al fin de cada curso o espaciados durante el año escolar, tendrán lugar pruebas de suficiencia. La forma, orden y extensión de estas pruebas serán las que deter-

Cada tres faltas de puntualidad equivalen a una total de asistencia.

El alumno que en un mismo curso cometa en cualquier asignatura más de 10 faltas a clase alterna o 20 a clase diaria, perderá el derecho a examinarse en Junio.

Se dispensarán 30 faltas por enfermedad o causa legítima, con tal que se justifique oportunamente en forma legal.

Dos faltas justificadas equivalen a una total de asistencia, sumándose con éstas para formar el conjunto de las 10 ó 20 que se dispensan.

El exceso de faltas sobre este número sólo podrá dispensarse por acuerdo de la Junta de Profesores, en circunstancias excepcionales y oyendo el dictamen del Profesor de la asignatura.

ART. 48. — Ningún alumno, a menos de incurrir en falta podrá salir de las clases sin permiso de los Profesores, ni permanecer fuera de ellas más que el tiempo puntualmente preciso para el objeto con que le fué otorgado.

ART. 49. — Cuando los alumnos cometan faltas de orden o de subordinación, estarán sujetos a las siguientes penas:

- 1.º Reprensión privada o pública.
- 2.º Imposición de una, dos o tres faltas de orden. Cumplidas tres de estas faltas, pierde el alumno el derecho a examinarse en Junio.
- 3.º Pérdida de uno o más cursos.
- 4.º Pérdida de carrera.

ART. 50. — Los dos primeros castigos de que habla el artículo anterior podrán ser impuestos por el Director y por los Profesores y Auxiliares, dando parte a aquél.

El tercero, por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores.

El último será impuesto por el Gobierno, a propuesta del Director, después de oír la Junta de Profesores.

El Director podrá impedir al alumno la entrada en la Escuela, interin recaiga la resolución del Gobierno.

ART. 51. — Solamente podrá condonar la pena impuesta el Director o el mismo que la impuso.

Las impuestas por la Junta de Profesores necesitan nuevo acuerdo para su condonación.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ALUMNOS LIBRES

ART. 52. — Los alumnos libres podrán asistir como oyentes a las clases, con autorización del Director de la Escuela, y previa inscripción en Secretaría, siempre que, a juicio del Catedrático de la asignatura, haya lugar disponible en el local, de la clase y pueda ser admitido sin que por ello se siga entorpecimiento o perturbación a la enseñanza oficial.

ART. 53. — Los alumnos libres sólo podrán matricularse por cursos completos, sin que puedan simultanear en un curso las enseñanzas oficial y libre.

ART. 54. — Los alumnos libres deberán someterse al régimen reglamentario de la Escuela durante el curso y mientras permanezcan en ella. La falta de orden será castigada con la expulsión de la Escuela, impuesta por el Catedrático, si la falta se ha cometido en clase, dando cuenta a la Dirección, o por el Director en cualquier otro caso.

mine la Junta de Profesores y diferirán según el estudiante haya o no seguido el curso en la Escuela. A estos efectos, los alumnos libres deberán realizar una serie de ejercicios teóricos y prácticos ante el Consejo de curso, en el tiempo y modo que éste señale con antelación. De ellos que darán exentos quienes hayan seguido el curso oficial con aprobación del Profesor respectivo y merezca del Consejo pasar al siguiente curso. Cuando esto último no se cumpla, podrá el alumno solicitar examen, también en condiciones especiales, que podrán llegar a ser las mismas que para los alumnos libres.

En todo caso, la calificación de unos y otros, con pruebas finales o sin ellas, será una calificación de conjunto, otorgada por el Consejo de curso, reuniendo las calificaciones parciales de cada asignatura, a base del juicio del Profesor y a la vista del trabajo realizado durante el curso.

Art. 59. — En el último año el Consejo de curso organizará los trabajos de relación de las distintas enseñanzas, del mismo modo que en los años anteriores, pero será la Junta de Profesores la que apreciará la labor realizada por los alumnos y dictará su aptitud final para tener el Título de Arquitecto.

En el cuarto curso de proyectos arquitectónicos, correspondiente a este quinto y último año, deberán realizar los alumnos, tanto oficiales como libres, un ejercicio final consistente en la formación de un proyecto de un edificio o monumento desarrollado en sus cuatro documentos: Memoria, planos, pliego de condiciones facultativas y económicas y presupuesto, según el programa que acuerde el Consejo de curso, y en el que se hará constar la parte o partes del proyecto a que deben referirse los cálculos de resistencia, detalles de construcción, instalaciones especiales y presupuesto, para no hacerlos extensivos a la totalidad del proyecto si se comprende que no es posible hacer ese estudio

total en el plazo del tiempo marcado para su desarrollo. El Consejo fijará asimismo cada año las bases de dicho ejercicio, incluso el período de tiempo en que se desarrollará.

Art. 60. — Los exámenes de ingreso se celebrarán en Abril y Septiembre.

Art. 61. — Los alumnos que, a pesar de reunir los requisitos necesarios, no se presenten a examen ordinario o mereciesen la calificación de suspenso, tendrán derecho a examinarse en la convocatoria de Septiembre.

Art. 62. — Los Tribunales de examen de las asignaturas de ingreso será nombrados por el Director de la Escuela, de acuerdo con la Junta de Profesores. Se compondrán de tres catedráticos o de dos catedráticos y un auxiliar.

Art. 63. — Terminados los ejercicios de examen, calificará el Tribunal a los alumnos en relación nominal con las notas de Aprobado o Suspenso, sin perjuicio de clasificarlos estableciendo la numeración correlativa de puestos a que se hagan acreedores.

Art. 64. — Los trabajos ejecutados para los ejercicios de examen se expondrán al público, después de calificados, durante tres días por lo menos, en un local de la Escuela.

ESCOLA SUPERIOR D'ARQUITECTURA.

REGLAMENT DE RÈGIM INTERN, 1954.

és un Reglament exclusiu per a l'Escola Superior d'Arquitectura de Barcelona.

Els primers 5 articles corresponen al Pla D'Estudis de 1933.

L'article 6è., relatiu a l'ensenyament especial, és diferent del que proposava el Pla 1933 i, també, del que disposem amb la denominació de Pla 1948!!!;

L'article 6è., Les matèries que són objecte de l'ensenyança especial de l'Escola amb caràcter obligatori, estaran desenvolupades en els cursos de la manera següent:

Primer any:

- Perspectiva i ombres.
- *- Màquines.
- Topografia i Geodèsia, amb nocions d'Astronomia.
- Construcció, primer curs.
- Detalls i conjunts arquitectònics.

Segon any:

- Materials de construcció.
- Història de les Arts plàstiques.
- Construcció, segon curs.
- Resistència de materials.
- Projectes arquitectònics, primer curs.

Tercer any:

- Construcció, tercer curs.
- Estabilitat de les construccions.
- Hidràulica.
- Teoria de l'Art arquitectònic.
- *- Electrotècnia.
- Projectes arquitectònics, segon curs.

Quart any:

- Construcció, quart curs.
- Tecnologia de l'edificació.
- Teoria de la composició d'edificis.
- Salubritat i higiene d'edificis i poblacions.
- *- Instal·lacions complementàries dels edificis i medis auxiliars de la construcció.
- Projectes arquitectònics, tercer curs.

Cinquè any:

- Arquitectura legal i Economia política.
- Història de l'Arquitectura.
- Urbanologia.
- Projectes arquitectònics, quart curs.

*Les assignatures assenyalades amb l'asterisc corresponen a una de sola del Pla 1933. Les restants, a banda de la disposició quelcom distinta en els cursos, són exactament iguals.

En arribar al Títol SEGON, Article 12 i següents, segueix estrictament el Pla 1914, el Reglament del qual el Pla 1933 havia deixat vigent!!!!